

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO
ACUERDO 0051 DE 1993
14 DE OCT. 1993

.'Por el cual se dictan disposiciones en materia de Tránsito Terrestre automotor y se derogan los Acuerdos 0034 de 1.991, 00022 de 1992 y 00052 de 1992 "

LA JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE TRANSPORTE Y TRANSITO

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 53 de 30 de octubre de 1989 y por el Decreto Ley 1809 del 6 de agosto de 1990,

ACUERDA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones consagrarlas en este Acuerdo conforman el régimen bajo el cual se fijan todos los procedimientos y requisitos de 106 trámites que se adelantan ante los organismos de tránsito del país y algunos que tienen relación con el INTRA.

ARTICULO 2.- Con fundamento en los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que se adelanten ante los organismos de tránsito y ante el INTRA, el presente Acuerdo, va encaminado a suprimir los requisitos y procedimientos innecesarios, buscando con ello celeridad, eficacia, aprovechamiento del recurso humano y lo que es más importante beneficio al usuario.

ARTICULO 3.- La responsabilidad de todos los trámites que se lleven a cabo ante los organismos de tránsito y ante el INTRA, estará en cabeza del propietario, vendedor, comprador, mandatario, importador, tenedor, poseedor del vehículo; médicos en el evento de la práctica de los exámenes para la obtención de la licencia de conducción; propietarios, representante legal, directores de las escuelas de enseñanza automovilística, etc., sin perjuicio de las acciones legales que de ello se desprendan.

CAPITULO II

AUTORIDADES

SECCION 1ª

AGENTES DE TRANSPORTE Y TRANSITO

ARTICULO 4.- El curso de formación sobre transporte y tránsito de que trata el artículo 9o del Decreto Ley 1344 de 1970 para los agentes de transporte y tránsito constará de lo siguiente:

1. Control de tránsito.
2. Código Nacional de Tránsito Terrestre y normas reglamentarias.
3. Nociones sobre Código Penal, Civil y de Policía.
4. Estatutos de Transporte.

5. Conocimiento del sistema vial de la ciudad y turismo.
6. Accidentes y levantamiento de croquis.
7. Relaciones interpersonales y ética.

La intensidad horaria de los temas enunciados, será determinada el organismo de tránsito respectivo.

PARAGRAFO.- Los aspirantes al curso de que trata el presente artículo requerirán tener licencia de conducción de segunda (2a.) y de cuarta (4a.) categoría, como mínimo.

ARTICULO 5.- Los organismos de tránsito serán los encargados de efectuar el curso de capacitación de sus agentes de transporte y tránsito, para lo cual podrán valerse de otros organismos de tránsito u otras entidades oficiales o privadas. Así mismo, para su programación los organismos de tránsito deberán solicitar a los docentes el plan de trabajo con objetivos, temas a desarrollar, recursos y materiales a utilizar y distribución del tiempo, el cual deberá ser como mínimo el cuarenta por ciento (40%) práctico y el sesenta por ciento (60%) teórico.

PARAGRAFO.- Los organismos de tránsito que actualmente funcionan en el país y que dentro de su planta administrativa cuenten con agentes de transporte y tránsito, deberán realizar anualmente cursos de actualización de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del presente Acuerdo.

SECCION 2a

PERITOS DE TRANSITO

ARTICULO 6.- Los organismos de tránsito solamente contarán con peritos para realizar la revisión técnico -mecánica de los vehículos automotores, cuando estos cuenten con los equipos de diagnóstico oficial.

ARTICULO 7.- Para ser perito se requiere:

1. Acreditar bachillerato en cualquier modalidad o experiencia mínima de tres (3) años en el cargo de perito.
2. Recibir instrucción sobre el manejo de los equipos de diagnóstico automotor, cuando el organismo de tránsito cuente con ellos.

CAPITULO III

ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA

ARTICULO 8.- Para efectos del presente Acuerdo, se denominan Escuela de Enseñanza Automovilística, todo establecimiento comercial de naturaleza pública o privada que tenga como actividad la capacitación de conductores de vehículos automotores y/o instructores de técnicas de conducción y que ejerza su acción sobre el alumno en forma directa.

SECCION 1ª.

ESCUELAS DE ENSEÑANZA

ARTICULO 9.- Las escuelas de enseñanza automovilística para obtener la licencia de funcionamiento, deben acreditarlos siguientes requisitos:

1. Solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento presentada ante la Oficina del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, en la cual se indicará: nombre o razón social de la escuela, domicilio, nombre del propietario o

representante legal y de su director, relación de los instructores en técnicas de conducción con que cuenta para impartir la enseñanza, acompañada de fotocopia auténtica de la licencia de instructor expedida por el INTRA y del contrato de trabajo, especificando la clase y características de los vehículos sobre los cuales versará la enseñanza.

2. Poseer (en propiedad o arrendamiento) instalaciones locativas en donde debe funcionar tanto una oficina adecuada para el manejo administrativo de la escuela. como él(las) aula(s) de que trata el siguiente numeral.
3. Poseer aula(s) acondicionada(s) exclusivamente para la enseñanza automovilística con una capacidad mínima para diez (10) y máxima para cuarenta (40) aprendices. El área no puede ser inferior aun (1) metro cuadrado por aprendiz.
4. Presentar patente de sanidad vigente para establecimiento docente, expedida por la autoridad competente.
5. Poseer las ayudas didácticas necesarias para impartir la enseñanza.
6. Poseer como mínimo dos (2) vehículos automotores para tercera (3a) categoría, técnicamente adaptados. Todos los vehículos deben ser de propiedad de la escuela o estar sujetos a contrato de leasing a favor de la misma.

El modelo de los vehículos no puede ser superior a quince (15) años de antigüedad, para los correspondientes a las categorías primera (1a) a cuarta (4a) de la licencia de conducción, ni superior a veinte (20) años para los correspondientes a las

7. Categoría (s) de la licencia (le conducción para la (s) cual (es) puede impartir la enseñanza.
8. Vigencia de la misma.

PARAGRAFO.- El Director de la escuela informará a la oficina del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito que expidió la licencia de funcionamiento, cualquier modificación de los datos contenidos en la misma para su actualización, so pena de ser sancionada de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 11.- La licencia de funcionamiento de las escuelas de enseñanza automovilística se expedirá de acuerdo a la clase de vehículo en el cual se puede impartir instrucción, así:

- a. En vehículos de la primera (1a) categoría de licencia de conducción (Motocicletas con motor hasta de cien (100) centímetros cúbicos).
- b. En vehículos de la segunda (2a) categoría de licencia de conducción (Motocicletas, motociclos y mototriciclos de más de cien (100) centímetros cúbicos).
- c. En vehículos de la tercera (3a) y cuarta (4a) categoría de licencia de conducción (Motocarros, automóviles, camperos, camionetas y microbuses, sean o no del servicio público).
- d. En vehículos de la quinta (5a) categoría de licencia de conducción (Camiones rígidos, busetas y buses).
- e. En vehículos de la sexta (6a) categoría de licencia de conducción (vehículos articulados).

ARTICULO 12.- Las escuelas de enseñanza automovilística deben llevar un archivo en el cual repose la hoja de vida de sus empleados y de sus instructores.

ARTICULO 13.- Toda escuela de enseñanza automovilística debe contar con un sistema de tarjetas para el control de clases por alumno, las cuales contendrán como mínimo los siguientes datos:.

1. Nombre y apellidos del alumno.
2. Número de cédula de ciudadanía. extranjería o tarjeta de identidad del alumno.
3. Clase de vehículo y categoría de la licencia de conducción para la cual se imparte la capacitación.
4. Materias teóricas y prácticas cursadas e intensidad horaria dictada.
5. Firma del (los) instructor (es) y del alumno.

ARTICULO 14.- Las ayudas didácticas para la formación de conductores serán las siguientes:

1. Para dictar las clases de mecánica:

Un chasis de cualquier tamaño que debe contener los siguientes aditamentos o sistemas en funcionamiento, debidamente integrados:

- Caja de velocidades y diferencial en corte.
- Sistema de dirección.
- Sistema eléctrico.
- Sistema de alimentación o de inyección según el caso.
- Sistema de frenos {convencional o neumático}.
- Sistema de suspensión.
- Motor de vehículo en corte.

2. En ayudas audiovisuales:

- Televisor y videograbadora o proyector y pantalla.
- Películas alusivas a los temas de las materias a dictar.
- Juego de señales de tránsito con una dimensión mínima de quince por quince (15 X 15) centímetros.
- Cartelera alusivas a los diferentes temas de enseñanza.

ARTICULO 15.- El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, realizará visitas a las escuelas de enseñanza automovilística con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la expedición de la licencia de funcionamiento y su correcta operación.

SECCION 2ª

VEHICULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA

ARTICULO 16.- Las escuelas de enseñanza automovilística deberán adaptar sus vehículos, así:

1. Cuando la formación se imparta en motocicletas. motociclos o mototriciclos.

- Doble mando de freno.

2. Cuando la formación se imparta en motocarros. automóviles, camperos, camionetas y microbuses:

- Doble pedal de freno y embrague.
- Doble juego de espejos retrovisores interiores.
- Juego de espejos exteriores.
- Cinturones de seguridad en los asientos delanteros.

3. Cuando la formación se imparta en busetas, buses y camiones rígidos y vehículos articulados:

- Doble pedal de freno.
- Doble pedal de embrague.
- Doble juego de espejos exteriores.
- Sistema de bajo {eléctrico o de aire}.

4. Los vehículos a que hace referencia los numerales anteriores deberán tener las siguientes características:

- a. Pintados en su totalidad de color blanco.
- b. En la parte anterior y posterior llevarán la palabra ENSEÑANZA; ambas en letras reflectivas de color verde, de dimensiones mínimas de ocho (8) centímetros de alto, por cuatro (4) centímetros de ancho. En las puertas delanteras llevará el logotipo o razón social de la escuela.
- c. Cuando la formación se imparta en motocicletas, la palabra ENSEÑANZA debe colocarse en lugar visible y en dimensiones de cuatro (4) centímetros de alto por dos (2) centímetros de ancho en pintura reflectiva de color verde. Además el instructor y alumno deberán portar chaleco reflectivo con la palabra ENSEÑANZA en iguales dimensiones en la parte anterior y posterior del chaleco.
- d. Cuando la instrucción se imparta en vehículos para la sexta (6a) categoría, la unidad tractora debe ser por lo menos tipo 600 o 700, o su equivalente según la marca, y el semi-remolque tendrá una dimensión mínima de ocho (8) metros de largo, sin que pueda superar la reglamentación vigente sobre pesos y dimensiones.

ARTICULO 17.- El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, una vez concedida la licencia de funcionamiento a la escuela, inscribirá sus vehículos y les expedirá a cada uno tarjeta de servicio, que tendrá una vigencia igual al número de años que le falten para llegar al tope del modelo señalado por el Artículo 9° numeral 6 del presente Acuerdo, sin que en ningún caso su vigencia pueda exceder el término de vencimiento de la licencia de funcionamiento de la escuela de enseñanza automovilística propietaria del automotor.

La tarjeta de servicio tendrá fecha de expedición y vencimiento y contendrá los siguientes datos:

- a. Del vehículo: placa, clase, marca, modelo.
- b. De la escuela: Nombre o razón social. NIT o número de identificación del propietario, número y fecha de vencimiento de la licencia de funcionamiento.

Cuando se esté impartiendo enseñanza sólo podrán ir el instructor debidamente acreditado, el aprendiz y máximo un acompañante. Salvo cuando se imparta instrucción en buses y busetas donde se admitirán un instructor debidamente acreditado y un máximo de cuatro (4) aprendices.

ARTICULO 18.- Para la inscripción del vehículo y la expedición de la tarjeta de servicio, se exigirán los siguientes requisitos:

- a. Solicitud suscrita por el Director de la escuela ante la oficina competente del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.
- b. Fotocopia de la Licencia de Tránsito.

- c. El vehículo debe estar adaptado conforme a lo señalado por el artículo 16 del presente Acuerdo.

PARAGRAFO.- Cuando una empresa de servicio público de transporte colectivo de pasajeros o de carga sea propietaria de una escuela de enseñanza automovilística, los vehículos de servicio público que se destinen al servicio de la escuela deberán dedicarse exclusivamente a la enseñanza automovilística, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo mientras permanezcan en esta actividad.

SECCION 3a.

PROGRAMAS DE CAPACITACION

ARTICULO 19.- Los cursos de capacitación dictados por las escuelas de enseñanza automovilística deberán cumplir como mínimo con el siguiente programa:

a- Motocicletas hasta 100 C.C.:

-Normas de tránsito y seguridad vial:	10 horas
-Técnicas de conducción	5 horas
Total: 15 horas	

b. Motocicletas, motociclos, mototriciclos de más de 100 C.C.:

-Normas de tránsito y seguridad vial:	10 horas
-Mecánica básica:	5 horas
-Técnicas de conducción:	7 horas
Total: 22 horas	

c. Motocarros, automóviles, camperos, camionetas, microbuses:

-Normas de tránsito y seguridad vial:	10 horas
-Técnicas de conducción:	10 horas
-Mecánica básica gasolina:	7 horas
-Seguridad, prevención y control de incendios:	5 horas
-Primeros auxilios:	5 horas
Total: 37 horas	

d. Motocarros, automóviles, camperos, camionetas, microbuses de servicio público:

-Normas de tránsito y seguridad vial:	10 horas
-Técnicas de conducción:	15 horas
-Mecánica básica gasolina:	10 horas
-Seguridad, prevención y control de incendios:	5 horas
-Primeros auxilios:	5 horas
-Ética y relaciones interpersonales:	5 horas
Total: 50 horas	

e. Camiones rígidos, busetas, buses:

-Normas de tránsito y seguridad vial:	10 horas
-Técnicas de conducción:	20 horas
-Mecánica básica gasolina y diesel:	15 horas
-Seguridad, prevención y control de incendios:	5 horas
-Primeros auxilios:	5 horas
-Ética y relaciones interpersonales:	5 horas
Total: 60 horas	

e. Vehículos articulados:

- Normas de tránsito y seguridad vial :	10 horas
- Técnicas de conducción :	25 horas
- Mecánica básica y gasolina Diesell	20 horas
- Seguridad, prevención y control de incendios	5 horas
- Primeros auxilios	5 horas
- Ética y relaciones interpersonales	5 horas
Total : 70 horas	

f. Vehículos articulados:

-Normas de tránsito y seguridad vial:	10 horas
-Técnicas de conducción:	25 horas
-Mecánica básica gasolina y diesel:	20 horas
-Seguridad, prevención y control de incendios:	5 horas
-Primeros auxilios:	5 horas
-Ética y relaciones interpersonales:	5 horas
Total: 70 horas	

ARTICULO 20.- La intensidad horaria en técnicas de conducción, se dictará en su totalidad en forma práctica y las materias relacionadas, deberán ser dictadas como mínimo en un cuarenta por ciento (40%) práctica y sesenta por ciento (60%) teórico.

ARTICULO 21.- Para efectos de recategorizar la. licencia. de conducción los cursos de capacitación dictados por las escuelas de enseñanza automovilística deberán cumplir con el siguiente programa, dependiendo de la categoría que se pretenda obtener:

Categoría actual pretendida	Materias	Intensidad horaria mínima
1a 2a	Técnicas de conducción	2 Horas
3a 4 ^a	Técnicas de conducción	5 Horas
	Mecánica básica gasolina	3 Horas
	Ética	5 Horas
	Total:	15 Horas
3 ^a 5a	Técnicas de conducción	10 Horas
	Mecánica básica Diesel	15 Horas
	Ética	5 Horas
	Total:	30 Horas
3a 6a	Técnicas de conducción	15 Horas
	Mecánica básica diesel	13 Horas
	Ética	5 Horas
	Total:	33 Horas
4 ^a 5 ^a	Técnicas de conducción	10 Horas
	Mecánica básica diesel	10 Horas
	Total:	20 Horas
4a 6a	Técnicas de conducción	15 Horas
	Mecánica básica diesel	10 Horas
	Total:	25 Horas
5 ^a 6a	Técnicas de conducción	10 Horas

ARTICULO 22.- El programa. de formación en normas de tránsito y seguridad vial será el siguiente:

1. Accidentalidad vial en Colombia.
2. Reglamentación y regulación del tránsito:
 - 2.1. Autoridades y organismos de Tránsito.
 - 2.2. Normas que reglamentan el tránsito terrestre automotor.
3. Factores que intervienen en el tránsito:
 3. 1. Factor humano.
 - 3.1.1. Peatón.
 - Definición.
 - Deberes y responsabilidades.
 - Sanciones.
 3. 1.2. conductor.
 - Definición.
 - Licencia de conducción:
 - .Clases.
 - . Vigencia.
 - . Requisitos para su obtención
 - . Quienes la portan
 - . Quienes están eximidos de portarla
 - . Sanciones
 - Normas de comportamiento:
 - . Respeto a las formaciones. cortejos fúnebres y vehículos de emergencia.
 - . Velocidades.
 - . Distancia de seguimiento
 - . Virajes
 - . Utilización de los carriles
 - . Aprovisionamiento de combustible
 - . Estacionamientos y retrocesos
 - . Recomendaciones para remolcar correctamente.
 - . Casos de varadas
 - . Señales sonoras y de mano
 - . Adelantamientos
 - 3.1.3. Pasajero:
 - Utilización de los medios de transporte.
 - Comportamiento dentro del vehículo.
 - Ascenso y descenso del vehículo.
 - Uso de los paraderos.
 - Uso del cinturón de seguridad.
 - 3.1.4. Agente de transporte y tránsito:
 - Procedimiento ante conductores y peatones.
 - Señales de tránsito que efectúa: auditivas y visuales.
 - 3.2. Factor Físico.
 - 3.2.1. Vehículo:
 - Definición.
 - Clases de vehículos según la tracción, características técnicas y servicio.
 - Documentos y elementos de identificación.
 - Equipo de prevención y seguridad.
 - 3.2.2. La vía:

- Definición.
- Partes.
- Clasificación.
- Prelación.
- Dispositivos de control de tránsito: Agente, semáforo., señales verticales, marcas viales y otras.
- Red vial de la ciudad.

4. Faltas y sanciones:

- Contravenciones.
- Sanciones.
- Procedimiento en caso de infracciones.
- Actuación en caso de accidentes de tránsito.
- Seguros y responsabilidades.

4. Manejo previsorio:

- Definición.
- Accidentes evitables e inevitables.
- Errores más frecuentes en la conducción.
- La práctica del manejo previsorio.
- Análisis de las diferentes condiciones adversas para conducir.
- Cómo evitar accidentes con el vehículo de adelante, de al lado, del frente, de atrás.
- Cómo evitar otros choques comunes con peatones, con objetos fijos, motociclistas, ciclistas y tracción animal.

ARTICULO 23.- El programa de formación en técnicas de conducción para motocicletas será el siguiente:

1. Preparación para la conducción.

- Casco.
- Protección para los ojos y cara.
- Ropa adecuada.

2. Inspección al vehículo.

- Nivel de aceite y gasolina.
- Sistema de frenos.
- Embrague y acelerador.
- Revisión de cables y guayas.
- Estado de las llantas.
- Luces.
- Cadena de transmisión.

3. Adaptación a la motocicleta.

- Características del vehículo.
- Dimensiones.
- Distancia entre espejos.
- Peso.
- Familiarización con los distintos controles.
- Operabilidad de los cambios y su correcta utilización.

5. Posición del cuerpo.

- Posición al sentarse.
- Agarre de los manubrios.
- Posición de las rodillas.
- Posición de los pies.

5. Dominio de los mecanismos de control.

- Dirección: Ejercicios de virajes y en línea recta a velocidad moderada, inclinaciones con la motocicleta principalmente para curvas.
- Formas de virar.
- Utilización de cambios (ascendentes y descendentes).

- Puesta en marcha del vehículo.
 - Utilización de los frenos delantero y trasero (en forma simultánea e independiente).
6. Conducción en perímetro urbano.
 - Ubicación en la calzada.
 - Utilización de carriles.
 - Distancia de seguimiento. de al lado y de parada.
 - Adelantamientos.
 - Afrontar cruces, intersecciones, glorietas, semáforos.
 - Cambios de carril y de calzada.
 - Virajes.
 7. Conducción en carretera.
 - Conducción en terreno plano (curvas. Adelantamientos, distancia de exploración. distancia de seguimiento, reduciendo velocidad).
 - Conducción en terreno montañoso (puesta en marcha, utilización de velocidades. adelantamientos).
 - Control del vehículo en descenso (utilización de velocidades y frenos).
 8. Conducción en condiciones difíciles.
 - Con lluvia.
 - Con niebla.
 - Nocturna.
 - En terreno destapado.
 - En terreno liso.
 9. Conducción llevando pasajero.
 - Adaptación al pasajero.
 - Velocidad adecuada.
 - Distancia de seguimiento mayor.
 - Instruir al pasajero.
 - Comunicación permanente con el pasajero acerca de maniobras especiales.

ARTICULO 24.- El contenido del programa en técnicas de conducción para las demás clases de vehículos. será el siguiente:

1. Inspección al vehículo (con una intensidad horaria no superior a 15 minutos).
 - 1.1. Finalidad y necesidad de efectuar verificaciones.
 - 1.2. Inspección al motor:
 - Verificación del nivel de aceite.
 - Verificación de nivel del electrolito y estado de la batería.
 - Verificación del estado y tensión de las correas.
 - Verificación de escapes o fugas y estado de las mangueras.
 - Verificación del nivel de refrigerante.
 - Verificación de acoples del semiremolque al sistema de frenos y eléctrico (6ª categoría).
 - 1.3. Inspección con el motor en marcha.
 - Verificación de la presión de aceite
 - Verificación de la temperatura del motor.
 - Verificación de fugas o escapes en los conductos.
 - Verificación del freno de seguridad de la unidad tractora y del semiremolque (6ª categoría).
 - 1.4. Inspección exterior.
 - Verificación de llantas (estado y presión).
 - Verificación del estado de la carrocería o semiremolque.
 - Verificación del tanque de combustible y su drenaje (diesel).
 - Verificación de escapes o fugas.

1.5. Inspección Interior.

- Verificación del estado de la carrocería o semiremolque.
- Verificación de la graduación del asiento del conductor.
- Verificación de la graduación de los espejos.
- Verificación de la graduación del cinturón de seguridad.

1.6. Inspección y funcionamiento de luces.

- Verificación de luces de posición (medias).
- Verificación de luces altas y bajas.
- Verificación de luces direccionales.
- Verificación de luces de frenos.
- Verificación de luces de parqueo (estacionamiento).
- Verificación de luces internas.
- Verificación de luces del semi-remolque.

1.7. Adaptación al vehículo.

- Dimensiones del vehículo.
- Longitud.
- Amplitud.
- Altura.
- Distancia entre espejos.
- Altura baja casca.

1.8. Dominio de los mecanismos de control.

- Dirección
- Adaptación
- Formas de virar.
- Ubicación de los cambios.
- Puesta en marcha del vehículo.
- Secuencia ascendente y descendente de los cambios.
- Utilización del freno.
- Utilización del bajo (5a y 6a categoría).
- Enganche y desenganche del semi-remolque (6a categoría).
- Utilización del multiplicador si lo posee (6a categoría).

\

1.9. Adaptación técnica al vehículo en carretera.

- Dominio técnico de la dirección.
- Dominio técnico de las Velocidades ascendientes y descendentes.
- Dominio técnico de los frenos.
- Estabilización del vehículo y dominio total de controles y accesorios.

2. Conducción en perímetro urbano:

- Conducción en vías de poco tráfico. planas y amplias.
- Ubicación en la calzada.
- Conducción en vías angostas.
- Sobrepaso de vehículos.
- Distancia de paradas.
- Afrontar cruces, intersecciones y glorietas.
- Cómo afrontar semáforos.
- Utilización de paraderos.
- Marcha atrás.
- Estacionamiento.
- Cambio de calzada y de carril.
- Virajes.

3. Conducción en carreteras.

3.1. Planeación de la ruta.

3.2. Conducción en perímetro interurbano.

- 3.3. Iniciación de la marcha sobre terreno plano.
 - Puesta en marcha del vehículo.
 - Conducción en vías planas amplias.
- 3.4. Conducción en terreno plano.
 - Curvas.
 - Forma de tomar las curvas.
 - Curvas pronunciadas.
 - Sobrepaso de vehículos.
- 3.5. Distancia de exploración.
- 3.6. Regla de los tres (3) segundos.
- 3.7. Reduciendo velocidades en terreno plano.
- 3.8. Conducción en terreno montañoso.
 - Puesta en marcha en pendiente
 - Utilización de la caja de velocidades y del bajo en pendientes.
 - Sobrepaso de vehículos.
- 3.9. Utilización de los cambios según la clase de vehículo.
- 3.10. Control del vehículo en descenso.
- 3.11. Condiciones difíciles de conducción.
 - Con lluvia.
 - Con niebla.
 - Nocturna.
 - En terreno destapado.

ARTICULO 25.- El contenido del programa de mecánica básica para Motocicletas, motociclos y mototriciclos de más de 100 C.C, será el siguiente:

- 1. Descripción del vehículo: Partes esenciales y localización de las mismas.
- 2. Sistema motor.
 - Partes y clase de motores según sus tiempos.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
- 3. Sistemas de dirección y frenos.
 - Componentes.
 - Finalidad e importancia.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
 - Ruedas y neumáticos: Comprobación de presión, montaje y desmontaje de cubiertas, reparación de pinchazo.
- 4. Sistema de alimentación.
 - Componente.
 - Finalidad e importancia.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico. .
- 5. Sistema eléctrico.
 - Componentes.
 - Finalidad e importancia.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.

ARTICULO 26.- El contenido del programa de mecánica básica a gasolina para las demás clases de vehículos será el siguiente:

- 1. Vehículos automotores.
 - Definición.

- Partes generales.
 - Sistemas que lo conforman.
2. Sistema motor.
 - Función e importancia.
 - Tipos y clases.
 - Partes.
 - Proceso de combustión.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
 3. Sistema de alimentación.
 - Función e importancia.
 - Componentes.
 - Operabilidad.
 - Tipos de mezclas.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
 4. Sistema eléctrico.
 - Importancia y finalidad.
 - Componentes.
 - Subsistemas:
 - De encendido
 - .De arranque
 - .De carga
 - De luces y accesorios
 - .Operabilidad.
 - .Averías más frecuentes y su diagnóstico.
 5. Sistema de refrigeración.
 - Tipos.
 - Componentes.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
 6. Sistema de lubricación.
 - Finalidad e importancia.
 - Tipos.
 - Componentes.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
 7. Sistema de dirección.
 - Finalidad e importancia.
 - Componentes.
 - Tipos.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
 8. Sistema de frenos.
 - Finalidad e importancia.
 - Componentes.
 - Tipos.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
 9. Sistema de suspensión, amortiguación y rodamiento.
 - Finalidad e importancia.
 - Componentes.
 - Tipos.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.

10. Sistema de transmisión.
 - Finalidad e importancia.
 - Componentes.
 - Tipos.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.

11. Práctica de Inspección al vehículo.
 - Desarrollo de los temas contenidos en los puntos 1.2. a 1.6. del Artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTICULO 27.- El contenido del programa de mecánica básica diesel, será el siguiente:

1. Estructura y funcionamiento del motor diesel.
 - Tipos.
 - Clasificación.
 - Proceso de combustión.
 - Características.
 - Concepto de funcionamiento del motor diesel.
 - Elementos de la combustión.
 - Características de motores a gasolina y diesel.
 - Calor, presión.
 - Partes.

2. Sistema de aire.
 - Motores y compresores. .
 - Sopladores.
 - Turbo alimentadores.
 - Funcionamiento.
 - Componentes básicos.
 - Filtros de admisión de aire.
 - Filtros secos en baños de aceite.
 - Funcionamiento de sopladores.
 - Análisis de averías más frecuentes.

3. Sistema de combustible.
 - Composición y funcionamiento.
 - Tanque almacenador.
 - Válvula de alivio.
 - Filtro, bomba de transferencia y bomba de inyección.
 - Indicador de combustible.
 - Análisis de averías más frecuentes.

4. Sistema de escape.
 - Importancia y finalidad.
 - Componentes y su funcionamiento.
 - Análisis de averías más frecuentes.

5. Práctica de Inspección 8.1 vehículo.
 - Desarrollo de 106 temas contenidos en los puntos 1.2. a.1.6. del Artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTICULO 28.- El contenido del programa de ética y relaciones interpersonales será el siguiente:

1. Ética.
 - Definición
 - Objetivos

2. Compromiso ético y formación profesional integral.
 - Componentes.

-Orientaciones para formar un compromiso ético.

3. Dimensiones y valores humanos.

3.1. Dimensiones.

- Ser racional
- Ser individual
- Ser libre
- Ser en proceso de personalización
- Ser trascendente
- Ser en el mundo
- Ser con otros.
- Ser sexual
- Ser capaz de amar
- Ser político

3.2. Valores humanos

- Crítica
- Autenticidad.
- Creatividad
- Responsabilidad
- Comunicación y diálogo
- Libertad
- Solidaridad

4. El transporte factor de desarrollo y servicio a la comunidad.

4.1. Factor de desarrollo.

- Mayor rapidez en las comunicaciones.
- Movimiento, característica del mundo.
- El transporte como soporte de la economía de un país.
- Paralelo entre evolución del transporte y evolución civilización.
- La técnica y el trabajo humano.

4.2 .Servicio a la comunidad.

- Servir y competir dos fines opuestos.
- El servicio le da sentido al trabajo humano
- Servir es satisfacer las necesidades de la comunidad.
- Formular un propósito de servicio a la comunidad. para un profesional en el transporte.

5. Ética específica del conductor profesional.

- Su responsabilidad frente al usuario.
- Su responsabilidad frente al propietario.
- Su responsabilidad ante la empresa.
- Su responsabilidad ante la comunidad.
- Su responsabilidad ante el vehículo .
- Su responsabilidad ante las autoridades y normas de tránsito.

ARTICULO 29.- El contenido del programa de seguridad. prevención y control de incendios será el siguiente:

1. Seguridad industrial.

- Objetivo.

2. Riesgos de accidentes.

- Definición
- Causas: humanas, biológicas, químicas y mecánicas.

3. Prevención de accidentes.

- Definición y concepto de prevención.
- Sicología de la prevención de accidentes, métodos y precauciones

4. El accidente y sus consecuencias.
 - Concepto de accidente.
 - Identificación de accidentes, causas y tipos.
 - Aspectos legales. .
5. Teoría del fuego y método de extinción.
 - Características del fuego y su proceso físico -químico.
 - Teorías del fuego.
 - Tipos de incendio y elementos que intervienen.
 - Elementos del fuego.
 - Métodos de extinción.
 - Convenciones para identificar el fuego.
 - Extintores: concepto, componentes y agentes extintores.
 - Clase de extintores que se utilizan en los vehículos automotores.
 - Actuación en caso de incendio en vehículos automotores.
6. Prevención y control de incendios.
 - Identificar y clasificar partes inflamables de un vehículo.
 - Identificar y clasificar riesgos y normas para prevenir incendios en patio.
 - Analizar causas y efectos de incendios en la ruta.
 - Prevención y extinción de incendios en vehículos con pasajeros.

ARTICULO 30.- El contenido del programa de primeros auxilios en salud, será el siguiente:

1. Primeros auxilios.
 - Definición.
 - Objetivo.
2. Organización de la atención a heridos.
 - Identificación de las acciones a seguir.
 - Clasificación de los accidentados según su gravedad.
 - Acciones inmediatas para atender los heridos.
3. Respiración artificial.
 - Técnica de la respiración artificial.
 - Procedimiento.
4. Masaje cardíaco.
 - Técnica del masaje cardíaco.
 - Procedimiento.
5. Hemorragias.
 - Clases
 - Procedimiento para su control
6. Quemaduras.
 - Clases
 - Procedimiento
7. Fracturas.
 - Clases
 - Técnicas de inmovilización
8. Intoxicación.
 - Clases
 - Procedimiento.
9. Transporte de herido.

SECCION 4a-

CERTIFICADOS DE CAPACITACION

ARTICULO 31.- Una vez aprobado el curso, el alumno capacitado como conductor obtendrá una certificación expedida por el director de la escuela, en formato que para tal efecto distribuirá el Instituto Nacional de Transporte Tránsito.

Para que tales certificaciones tengan validez, deben estar debidamente diligenciadas sin borrones, enmendaduras o tachaduras.

ACUERDO 063

El artículo 31 del acuerdo 051 de 1993 quedará así:

ARTICULO 31.- Una vez aprobado el curso, el alumno capacitado como conductor obtendrá un Certificado de Capacitación teórico práctico expedido por el director de la escuela, en formato que para tal efecto distribuirá el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Los exámenes de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 19 del Código Nacional de Tránsito, serán suplidos por el Certificado de capacitación teórico práctico expedido por la escuela de enseñanza automovilística, quien será directamente responsable de la capacitación impartida al alumno.

ARTICULO 32.- Los certificados tendrán una vigencia improrrogable de ciento ochenta (180) días calendario, contarlos a partir de la fecha de su expedición y solo tendrán validez dentro del ámbito de la jurisdicción de la Oficina Regional o Seccional del INTRA correspondiente al domicilio de la escuela.

ARTICULO 33.- El certificado será expedirlo en original y dos (2) copias. El original se entregará alumno capacitado como conductor, para que éste efectúe personalmente el trámite de su licencia de conducción; la primera copia con destino al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito y la segunda copia, para archivo de la escuela. La copia que repose en los archivos del INTRA, servirá para expedir los duplicados auténticos del certificado cuando ello fuere necesario.

ARTICULO 34.- Las escuelas de enseñanza automovilística solicitarán al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, un número de formatos de certificados de capacitación en cantidad igual al número de copias diligenciadas y devueltas al INTRA. En caso de formatos anulados, se deberá hacer entrega del original y las dos copias.

En ningún caso la escuela, podrá recibir más de veinte (20) certificados mensuales por vehículo-instructor en técnicas de conducción.

ARTICULO 35.- Los certificados de capacitación serán entregados a las escuelas de enseñanza automovilística, por las oficinas Regionales o Seccionales del INTRA, especificando en cada uno de ellos la categoría correspondiente para el cual se entrega, dependiendo de las autorizadas a la escuela en su licencia de funcionamiento.

PARAGRAFO.- El INTRA al momento de hacer entrega de los certificados de capacitación colocará un sello especificando las categorías primera (1a) y segunda (2a), tercera (3a) y cuarta (4a); quinta (5a); sexta (7a), de acuerdo a las categorías autorizadas a la escuela.

ARTICULO 36.- Las escuelas de enseñanza automovilística deberán presentar a la oficina del INTRA respectiva, dentro de los primeros cinco (5) días de cada

mes, relación de los alumnos matriculados tanto para obtener la licencia de conducción por primera vez como para recategorizarla, según la categoría para la cual se va a impartir la instrucción. con el fin de que dicha oficina pueda confrontarla con las copias de los certificados diligenciados o efectuar el visado de que trata el artículo siguiente.

ARTICULO 37.- El certificado de capacitación que se expida en los casos de recategorización que trata el artículo 20 del presente Acuerdo se elaborará en papelería de la escuela de enseñanza automovilística con la leyenda, "CERTIFICADO DE RECATEGORIZACION", en donde se consignará además de los mismos datos de los certificados suministrados por el INTRA, la especificación de la categoría que posee y la que aspira el alumno y las materias e intensidad horaria dictadas.

Dichos certificados deberán ser visados por la oficina Regional o Seccional del INTRA respectiva. y no podrán ser expedidos en un número superior al de certificados no utilizados en el mes respectivo en la categoría correspondiente en formatos suministrados por el INTRA.

ACUERDO 063 DE 1993

El artículo 37 del acuerdo 051 quedará así:

ARTICULO 37.- El certificado de Capacitación que se expida en los casos de recategorización que trata el artículo 21 del presente Acuerdo se elaborará en papelería de la escuela de enseñanza automovilística con la leyenda "CERTIFICADO DE RECATEGORIZACIÓN", en donde se consignará además de los mismos datos de los certificados suministrados por el INTRA , la especificación de la categoría que posee y la que aspira el alumno y las materias e intensidad horaria dictadas.

Dichos certificados deberán ser visados por la oficina Regional o Seccional del INTRA respectiva, y no podrán ser expedidos en un número superior al de los certificados no utilizados en el mes respectivo en la categoría correspondiente en formatos suministrados por el INTRA.

SECCION 5a.

DIRECTORES DE ESCUELAS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA

ARTICULO 38.- Para desempeñarse como director de una escuela de enseñanza automovilística con licencia de funcionamiento otorgada por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, es necesario no haber desempeñado, dentro de los cinco (5) años anteriores, el cargo de director de una escuela de enseñanza automovilística sancionada anteriormente.

ARTTICULO 39.- El Director de una escuela de enseñanza automovilística, no podrá bajo ninguna circunstancia ejercer simultáneamente funciones similares o desempeñarse como instructor en técnicas de conducción de otra escuela. o de las sucursales de la misma escuela ubicadas en diferentes municipios.

SECCION 6a.

INSTRUCTORES EN TECNICAS DE CONDUCCION

ARTICULO 40.- Para obtener licencia de Instructor en técnicas de conducción, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar certificado de formación en técnicas de conducción de vehículos, correspondiente a la clase de automotor sobre la cual va a versar la enseñanza, expedida por una institución educativa, técnica o por una agremiación o asociación con personería jurídica. conformada como mínimo por cinco (5) escuelas de enseñanza automovilística con licencia de funcionamiento vigente, aprobadas como escuelas de enseñanza para instructores por el INTRA.
2. Presentar fotocopia autenticada del diploma de bachill o certificación de su correspondiente registro.
3. Presentar fotocopia de la licencia de conducción vigente para la categoría en la cual versará la instrucción.
4. Presentar dos (2) fotografías tamaño tres por cuatro (3 x 4)
5. Presentar fotocopia de la cédula de ciudadanía.

La Licencia de Instructor en técnicas de conducción, tendrá una vigencia de cuatro (4) años renovable por el mismo término y con validez en todo el territorio nacional.

ARTICULO 41.- Para efectos de la renovación de la licencia de instructor, éste deberá devolver la vencida y cumplir con los requisitos enunciados en los numerales 3 y 4 del artículo anterior. Cuando pretenda recategorizarla deberá cumplir además con los requisitos de los numerales 1 y 2 enunciados, salvo en el caso de los instructores con licencia expedida con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 035 de 1990, que además de dar cumplimiento al numeral 1 deberán presentar certificación de estudios hasta 4° año de bachillerato.

En caso de pérdida de la licencia. para efectos de obtener su duplicado se deberá adjuntar copia de la denuncia respectiva y cumplir con los requisitos enunciados en los numerales 3 y 4 citados.

SECCION 7a.

ESCUELAS DE ENSEÑANZA PARA INSTRUCTORES

ARTICULO 42.- Para obtener o renovar la licencia de funcionamiento de una escuela de enseñanza para capacitar instructores se deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud de autorización de licencia de funcionamiento presentada ante el INTRA, en la que se indicará: nombre o razón social de la escuela, domicilio, nombre del propietario o representante legal, relación de instructores en técnicas de conducción y profesores de las demás materias debidamente acreditados con que cuenta para impartir la enseñanza y número de vehículos de que dispone para la instrucción.

Los instructores en técnicas de conducción deberán acreditar experiencia mínima de dos (2) años como instructores y poseer certificación de estudios en pedagogía o técnicas de formación de que trata el artículo 52 del presente Acuerdo.

2. Presentar fotocopia autenticada de la licencia de iniciación de labores otorgada por la Secretaría de Educación respectiva.
3. Certificado de existencia y representación expedido por la autoridad Competente.
4. Poseer en propiedad o en arrendamiento instalaciones locativas en donde van a funcionar oficinas adecuadas para el manejo administrativo de la escuela.

5. Poseer aulas acondicionadas exclusivamente para la enseñanza mecánica, para impartir instrucción en las materias de primeros auxilios y teóricas, con capacidad mínima para veinte (20) alumnos, cuya área no puede ser inferior aun (1) metro cuadrado por alumno o en aulas de las escuelas asociadas que cuenten con la infraestructura suficiente.
6. Presentar patente de sanidad vigente para establecimiento docente, expedida por la autoridad competente.
7. Además de las ayudas didácticas de que trata el artículo 14 del presente Acuerdo. deberá contar con los siguientes elementos:
 - Extintores de todos los tipos.
 - Camilla.
 - Mantas.
 - Vendas, compresas.
 - Medicamentos para la prestación de los primeros auxilios.
 - Muñeco o maniquí de trabajo.
 - Riñonera.
 - Tijeras.
 - Películas o audiovisuales alusivos a las diferentes materias.
 - Símbolos y señales utilizados en seguridad industrial con dimensiones mínimas de quince por quince (15 X 15) centímetro.
8. Poseer como mínimo dos (2) vehículos técnicamente adaptados. Todos los vehículos deben ser de propiedad de la escuela o de las escuelas que conforman la agremiación o estar sujetos a contrato de leasing a favor de la escuela. Los vehículos de propiedad de las escuelas de enseñanza automovilística que conforman la agremiación, no podrán prestar el servicio simultáneamente en la escuela de instructores y en la de conductores.

El modelo de los vehículos no puede ser superior a quince (15) años de antigüedad, para los correspondientes a las categorías primera (1a) a cuarta (4a) de la licencia de conducción, ni superior a veinte (20) años para los correspondientes a las categorías quinta (5a) y sexta (6a). En ningún caso podrá otorgarse tarjeta de servicio por primera vez a vehículos cuyo modelo tenga diez (10) años de antigüedad para categorías primera (1a) a cuarta (4a) y trece (13) años de antigüedad para quinta (5a) y sexta (6a).

9. Otorgar garantía bancaria o de seguros, en cuantía no menor a doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes, con el fin de garantizar la indemnización de los daños que se produzcan por causa o con ocasión de la enseñanza, la cual debe ser ajustada anualmente.
10. Descripción de los programas de acuerdo a la licencia de funcionamiento que aspira a obtener, especificando para la. y 2a categoría; 3a. y 4a. categoría; 5a. categoría; 6a. Categoría, cada una de las materias que los integran:
 - Nombre de la materia.
 - Duración en días. semanas o meses.
 - Justificación.
 - Objetivos.
 - Contenidos.
 - Metodología.
 - Horario.
 - Recursos humanos y didácticos.
 - Hoja de vida de los instructores.

PARAGRAFO 1.- En cada una de las materias de que trata la siguiente sección, el 40% de su intensidad horaria estará orientada a la realización de prácticas pedagógica con aprendices por parte de los aspirantes a instructores.

PARAGRAFO 2.- Las sucursales de las escuelas' de enseñanza para instructores deberán cumplir con los mismos requisitos enunciados en el presente artículo.

ARTICULO 43.- Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, otorgará mediante Resolución motivada la licencia de funcionamiento por el término de cinco (5) años prorrogables, que contendrá la información de que trata el artículo 9 de este Acuerdo y copia de la cual deberá ser fijada en lugar visible al público dentro de las instalaciones de la escuela.

ARTICULO 44.- Las obligaciones, las diferentes clases de licencias, las sanciones a imponer y la adaptación de los vehículos de las escuelas de enseñanza para instructores, serán las mismas que se establecen en el presente Acuerdo para las escuelas de enseñanza a conductores.

SECCION 8a.

PROGRAMAS DE CAPACITACION PARA INSTRUCTORES EN TECNICAS DE CONDUCCIÓN

ARTICULO 45.- El programa de normas de tránsito y seguridad vial para instructores en técnicas de conducción será el siguiente y tendrá una duración mínima de 30 horas:

1. Generalidades en la problemática del tránsito:

1.1. Causas y elementos que intervienen en la accidentalidad.

1.2. Implicaciones socio-económicas de la accidentalidad.

1.3. Accidentalidad vial en Colombia.

2. Reglamentación y regulación del tránsito:

2.1. Entidades que intervienen en el tránsito

2.2. Autoridades y organismos de Tránsito.

2.3. Funciones.

2.4. Normas que reglamentan el tránsito terrestre automotor.

3. Factores que intervienen en el tránsito:

3.1. Factor humano.

3.1.1. Peatón.

-Definición

-Deberes y responsabilidades

-Sanciones

3.1.2. Conductor.

-Definición

-Licencia de conducción:

.Clases

.Vigencia

- .Requisitos para su obtención
- .Quienes la portan
- .Quienes están eximidos de portarla
- .Sanciones
- Normas de comportamiento:
 - .Respeto a las formaciones, cortejos fúnebres y vehículos de emergencia.
 - .Velocidades.
 - .Distancia de seguimiento
 - .Virajes
 - .Utilización de los carriles
 - .Aprovisionamiento de combustible
 - .Estacionamientos y retrocesos
 - .Recomendaciones para remolcar correctamente .
 - .Casos de varadas
 - .Señales sonoras y de mano
 - .Adelantamiento .

3.1.3. Pasajero:

- Utilización de los medios de transporte.
- Ascenso y descenso del vehículo.
- Comportamiento dentro de los vehículos.
- Uso de los paraderos. .
- Uso del cinturón de seguridad.

3.1.4. Agente de transporte y tránsito:

- Procedimiento ante conductores y peatones.
- Señales de tránsito que efectúa: auditivas y visuales.

3.2. Factor Físico.

3.2.1. Vehículo:

- Definición.
- Clases de vehículos según la tracción, características técnicas y servicio.
- Documentos y elementos de identificación.
- Equipo de prevención y seguridad

3.2.2. La vía:

- Definición.
- Partes.
- Clasificación.
- Prelación.
- Dispositivos de control del tránsito: Agente, semáforo, señales verticales, marcas viales y otras.

4. Red vial de la ciudad:

- Definición.
- Nomenclatura existente.
- Red de transporte.

5. Faltas y sanciones:

- Contravenciones.
- Sanciones.
- Procedimiento en caso de infracciones.
- Casos de inmovilización-
- Actuación en caso de accidentes de tránsito.
- Actuación en caso de alteración psíquica.
- Actuación en caso de infracciones penales o daños.
- Seguros y responsabilidades.

6. Manejo previsorio:

- Definición.

- Leyes físicas que afectan la conducción: Fricción, gravedad, fuerza centrífuga y fuerza de impacto.
- Accidentes evitables.
- Accidentes inevitables.
- Errores más frecuentes en la conducción.
- Práctica del manejo previsorio.
- Análisis de las diferentes condiciones adversas para conducir.
- Cómo evitar accidentes con el vehículo de adelante.
- Cómo evitar un choque con el vehículo de atrás.
- Cómo evitar un choque con el vehículo de al lado.
- Cómo evitar un choque con el vehículo que viene de frente.
- Cómo evitar choques en una intersección.
- Cómo evitar otros choques comunes con peatones. con objetos fijos , motociclistas, ciclistas y tracción animal.
- Conducción en autopistas.

7. El alcohol y las drogas en la conducción:

- Sistema de absorción y grado de alcoholemia en la sangre.
- Factores que inciden en el grado de alcoholemia: Físicos, psíquicos.
- Efectos.
- Alcoholimetría.
- Tipos de drogas.
- Sistemas de absorción.
- Efectos.

8. Concepto y práctica de revisión técnico-mecánica de vehículos automotores.

9. Avalúos e identificación de vehículos conforme a sus características técnicas.

10. Escuelas de enseñanza automovilística:

- Requisitos para su creación.
- recursos humanos, físicos y didácticos.
- Clase de licencias de funcionamiento.
- Vigencia de la licencia de funcionamiento.
- Vehículos de enseñanza automovilística.
 - . Adaptación.
 - . características externas.
 - .Inscripción.
 - .Tarjeta de servicio.
- Instructores en técnicas de conducción.
 - .Requisitos.
 - .Clases de licencia de instructor.
 - .Vigencia.
 - .Sanciones.
- Sanciones a escuelas de enseñanza automovilística.
 - .Causas.
 - .Procedimientos.
 - .Cancelación de la licencia.

ARTICULO 46.- El contenido del programa en técnicas de conducción para Instructores será el siguiente, con una intensidad mínima de 40 horas por alumno:

1. Inspección y adaptación el vehículo.

1.1. Finalidad y necesidad de efectuar verificaciones.

1.2. Inspección al motor:

- Verificación del nivel de aceite.
- Verificación de nivel del electrolito y estado de la batería.
- Verificación del estado y tensión de las correas.
- Verificación de escapes o fugas y estado de las mangueras.
- Verificación del nivel de refrigerante.

- Verificación de acoples del semi-remolque al sistema de frenos y eléctrico (6a categoría).

1.3. Inspección con el motor en marcha.

- Verificación de la presión de aceite.
- Verificación de la temperatura del motor.
- Verificación de fugas o escapes en 108 conductos.
- Verificación del freno de seguridad de la unidad tractora y del semiremolque.

1.4. Inspección exterior.

- Verificación de llantas (estado y presión).
- Verificación del estado de la carrocería o semiremolque.
- Verificación del tanque de combustible y drenaje (diesel).
- Verificación de escapes o fugas.

1.5. Inspección Interior.

- Verificación del estado de la carrocería o semi-remolque.
- Verificación de la graduación del asiento del conductor.
- Verificación de la graduación de los espejos.
- Verificación de la graduación del cinturón de seguridad.

1.6. Inspección y funcionamiento de luces.

- Verificación de luces de posición (medias).
- Verificación de luces altas y bajas.
- Verificación de luces direccionales.
- Verificación de luces de frenos.
- Verificación de luces internas.
- Verificación de luces del semi-remolque.

1.7. Adaptación al vehículo.

- Dimensiones.
- Longitud.
- Amplitud.
- Altura.
- Distancia entre espejos.
- Altura bajo casco.
- Peso bruto vehicular.

1.8. Dominio de los mecanismos de control

- Dirección.
- Adaptación.
- Formas de virar.
- Ubicación de los cambios.
- Puesta en marcha del vehículo.
- Secuencia ascendente y descendente de los cambios.
- Utilización del freno.
- Utilización del bajo (5a y 6a categoría).
- Enganche y desenganche del semi-remolque (6a categoría).
- Utilización del multiplicador si lo posee.

1.9. Adaptación técnica al vehículo en carretera.

- Dominio técnico de la dirección.
- Dominio técnico de las velocidades ascendentes y descendentes.
- Dominio técnico de los frenos.
- Estabilización del vehículo y dominio total de controles y accesorios.

2. Conducción en perímetro urbano:

- Finalidad de la conducción en la ciudad.
- Conducción en vías de poco tráfico, planas y amplias.
- Ubicación en la calzada.
- Conducción en vías angostas.

- Sobrepaso de vehículos.
- Distancia de paradas.
- Afrontar cruces, intersecciones y glorietas.
- Como afrontar semáforos.
- Utilización de paraderos.
- Marcha atrás.
- Forma de estacionamiento.
- Cambio de calzada y de carril
- Virajes.

3. Conducción en carreteras.

3.1. Planeación de la ruta.

3.2. Conducción en perímetro interurbano.

3.3. Iniciación de la marcha sobre terreno plano.

- Puesta en marcha del vehículo.
- Conducción en vías planas amplias.

3.4. Conducción en terreno plano.

- Curvas.
- Forma de tomar las curvas.
- Curvas pronunciadas.
- Sobrepaso de vehículos.

3.5. Distancia de exploración.

3.6. Regla de los tres (3) segundos.

3.7. Reduciendo velocidades en terreno plano.

3.8. Conducción en terreno montañoso.

- Puesta en marcha en pendiente.
- Utilización de la caja de velocidades y del bajo en pendientes.
- Sobrepaso de vehículos.

3.9. Utilización de los cambios según la clase de vehículo.

3.10. Control del vehículo en descenso.

- Utilización de los sistemas de freno.

3.11. Condiciones difíciles de conducción.

- Con lluvia.
- Con niebla.
- Nocturna.
- En terreno destapado.

4. Actuación en emergencias.

- Reventón o pérdida de llanta.
- Daño en la dirección.
- Fallas en los frenos.
- Daño en las luces.
- Falla en el acelerador.
- Daños en limpia brisas y capó .
- En caso de recalentamiento o fuego.
- Si le invaden la vea.
- Al salirse del pavimento.

PARAGRAFO.- Cuando se imparta enseñanza para instructores en técnicas de conducción en vehículo pesado, se les deberá intensificar la enseñanza en cuanto a la adaptación del vehículo, dominio de los mecanismos de control, peso,

dimensiones, conducción en perímetro urbano, conducción en carretera y demás temas.

ARTICULO 47.- El contenido del programa de mecánica básica a gasolina para Instructores en técnicas de conducción .será el siguiente con una intensidad de 40 horas:

1. Vehículos automotores.
 - Definición.
 - Partes generales.
 - Sistemas que lo conforman.

2. Sistema motor.
 - Función e importancia.
 - Tipos y clases.
 - Partes.
 - Proceso de combustión.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico

3. Sistema de alimentación:
 - Función e importancia
 - Componentes
 - Operabilidad.
 - Tipos de mezclas.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.

4. Sistema eléctrico.
 - Importancia y finalidad.
 - Componentes.
 - Subsistemas: de encendido
de arranque
de carga
de luces y accesorios
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.

5. Sistema de refrigeración.
 - Importancia y finalidad.
 - Tipos.
 - Componentes.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.

6. Sistema de lubricación.
 - Finalidad e importancia.
 - Tipos.
 - Componentes.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.

7. Sistema de dirección.
 - Finalidad e importancia.
 - Componentes.
 - Tipos.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.

8. Sistema de frenos.
 - Finalidad e importancia.
 - Componentes.
 - Tipos.
 - Operabilidad.

-Averías más frecuentes y su diagnóstico.

9. Sistema de suspensión. amortiguación y rodamiento.

- Finalidad e importancia.
- Componentes.
- Tipos.
- Operabilidad.
- Averías más frecuentes y su diagnóstico.

10. Sistema de transmisión.

- Finalidad e importancia.
- Componentes.
- Tipos.
- Operabilidad.
- Averías más frecuentes y su diagnóstico. j

ARTICULO 48.- El contenido del programa de mecánica básica diesel para Instructores en técnicas de conducción, deberá tomarse con posterioridad al curso de que trata el artículo precedente. con una intensidad mínima de 20 horas y será el siguiente:

1. Estructura y funcionamiento del motor diesel.

- Tipos.
- Clasificación.
- Proceso de combustión.
- Características.
- Concepto de funcionamiento del motor diesel.
- Elementos de la combustión.
- Características de motores a gasolina y diesel.
- Calor presión.
- Partes.

2. Sistema de aire

- Motores y compresores.
- Sopladores.
- Turbo alimentadores.
- Funcionamiento.
- Componentes básicos.
- Filtros admisión de aire.
- Filtros secos en bancos de aceite.
- Funcionamiento de sopladores.
- Análisis de averías más frecuentes.

3. Sistema de combustible.

- Composición y funcionamiento.
- Tanque almacenador.
- Válvula de alivio.
- Filtro, bomba de transferencia y bomba de inyección.
- Indicador de combustible.
- Análisis de averías más frecuentes.

4. Sistema de escape.

- Importancia y finalidad.
- Componentes y su funcionamiento.
- Análisis de averías más frecuentes.

ARTICULO 49.- El contenido del programa de ética y relaciones interpersonales para Instructores en técnicas de conducción será el siguiente. con una intensidad mínima de 20 horas:

1. Etica.

- Definición
- Objetivos

2. Formación ética en el mundo actual.

3. Compromiso ético y formación profesional integral.

3.1. Componentes de una formación profesional.

- Habilidades y destrezas.
- Conocimientos técnicos.
- Conocimientos relacionados.
- Capacidad de análisis.
- Actitudes humanas.

3.2. Orientaciones para formar un compromiso ético.

- Diferencia entre conocimiento y actitud.
- Las actitudes fundamentos de la vida.
- Las actitudes humanas como objeto de la ética.

4. Dimensiones y valores humanos.

4.1. Dimensiones.

- Ser racional.
- Ser individual.
- Ser libre
- Ser en proceso de personalización
- Ser trascendente
- Ser en el mundo
- Ser con otros
- Ser sexual
- Ser capaz de amar
- Ser político

4.2. Valores humanos

- Crítica
- Autenticidad
- Creatividad
- Responsabilidad
- Comunicación y diálogo
- Libertad
- Solidaridad

5. Dignidad y derechos humanos.

- Dignidad humana.
- Derechos humanos.
- Declaración de los derechos humanos.
- Derechos y deberes.
- Necesidades humanas.
- Clasificación de necesidades.

6. Comunitariedad.

- Nociones y elementos de la comunidad. ;..
- La comunidad familiar.

7 .El trabajo.

- Realidad humana.
- Posibilidad de realización humana, individual y social.
- Ecología: Visión ética.

8. El transporte factor de desarrollo y servicio a la comunidad.

8 .1. Factor de desarrollo.

- Mayor rapidez en las comunicaciones. :
- Movimiento, característica del mundo.
- El transporte como soporte de la economía de un país.
- Paralelo entre evolución del transporte y evolución de la civilización.
- La técnica y el trabajo humano.

8.2. Servicio a la comunidad.

- Servir y competir dos fines opuestos.
- El servicio le da sentido al trabajo humano.
- Servir es satisfacer las necesidades de la comunidad.
- Formular un propósito de servicio a la comunidad, para un profesional en el transporte.

9. Ética específica del conductor profesional

- Su responsabilidad frente al usuario.
- Su responsabilidad frente al propietario.
- Su responsabilidad ante la empresa.
- Su responsabilidad ante la comunidad.
- Su responsabilidad ante el vehículo.
- Su responsabilidad ante las autoridades y normas de tránsito.

ARTICULO 50.- El contenido del programa de seguridad, prevención y control de incendios para Instructores en técnicas de conducción será el siguiente, con una intensidad mínima de 20 horas:

1. Seguridad industrial.

- Identificación. clasificación y definición de los aspectos de la seguridad industrial.
- Reseña histórica de la seguridad industrial.
- Identificación y definición de los objetivos de la seguridad industrial.
- Importancia y necesidad de la seguridad.

2. Riesgos de accidentes.

- Identificación. clasificación de los riesgos.
- Aspectos humanos. biológicos. químicos y mecánicos.
- Relación con el puesto de trabajo.
- Alcance de los riesgos frente a la actividad humana.

3. Prevención de accidentes.

- Identificación. clasificación y definición de la prevención.
- Aspectos y motivos de la prevención de accidentes: Consideraciones y justificaciones.
- Sicología de la prevención de accidentes. métodos y precauciones.
- Clasificación de las normas de prevención de accidentes.
- Determinación de las circunstancias y causas de accidentes: Medio ambiente y laboral, relaciones humanas, Fatiga, experiencia y condiciones fisiológicas.

4. El accidente y sus consecuencias.

- Identificación y descripción de causas y tipos de accidentes.
- Concepto de accidente
- Consecuencias producidas por accidentes: aspectos legales generales, conducción y tránsito.
- Secuencias de los accidentes
- Actitudes y comportamientos ante accidentes en vehículos automotores
- Formas de prevenir los accidentes.

5. Teoría del fuego y método de extinción.

- Características del fuego: proceso físico-químico, teoría del fuego y reacción en cadena.

- Clasificación de tipos de incendio y elementos que intervienen: Fuego, calor, llama e incendio.
- Elementos de fuego: combustible, energía de activación y calor.
- Definición y clasificación de los diferentes métodos de extinción.
- Tipos de incendios y su extinción.
- Convenciones de identificación del fuego.
- Clase de extintores y sus componentes químicos: agua, polvo químico, halógenos, espuma química, anhídrido carbónico.
- Clase de extintores para vehículos automotores.
- Convención y capacidad de los extintores.
- Usos y mantenimiento.

6. Prevención y control de incendios.

- Identificación y clasificación partes inflamables de un vehículo.
- Identificación y clasificación de los riesgos y normas para prevenir incendios en patio.
- Análisis sobre causas de incendios en la ruta.
- Prevención y extinción de incendios en la ruta.
- Actos inseguros de un conductor.
- Primeros auxilios al vehículo y prevención de fallas mecánicas: Detección de fugas de combustible, cortos circuitos.

ARTICULO 51.- El contenido del programa de primeros auxilios en salud para Instructores en técnicas de conducción será el siguiente con una intensidad de 20 horas:

1. Generalidades

- Definiciones
- Objetivos

2. Actuación en la presentación de primeros auxilios.

Acciones a realizar en el sitio del accidente:

- Identificación de personas que conozcan sobre primeros auxilios y organizarlas para la actividad a desarrollar.
- Solicitar ayuda médica.
- Clasificación de los accidentados según la gravedad.
 - . Los que aparentemente no presentan señales de vida (paro respiratorio y/o cardiaco).
 - . Hemorragias.
 - . Quemaduras graves.
 - . Fracturas.
 - . Lesiones leves.
 - . Reconocimiento de las acciones inmediata para atender los accidentados según su clasificación..

3. Primeros auxilios del sistema musculo esquelético.

- Generalidades.
- Fracturas.
- Esguince.
- Luxaciones.
- Técnicas de inmovilización.

4. Quemaduras y convulsiones.

- Concepto.
- Causas.
- Clasificación.
- Cuidados.

5. Heridas y hemorragias.

- Generalidades.
- Concepto.
- Principios y cuidados inmediatos de las heridas.
- Clases.
- Técnicas para limpieza de heridas.
- Técnicas para realizar homeóstasis.
- Lipotimia.
- Schock y cuidados.

6. Control de signos vitales.

- Concepto de respiración y pulso.
- Concepto de valores nominales de pulso y respiración.
- Utilización de equipo para tomar pulso y respiración.
- Concepto de signos vitales.

7. Reanimación cardiopulmonar.

- Concepto de asfixia.
- Causas de asfixia.
- Concepto de paro cardíaco.
- Concepto de paro respiratorio.
- Signos y síntomas de paro.
- Maniobras de resucitación cardiopulmonar.
- Insuflación boca aboca.
- Masaje cardíaco externo.

8. Vendajes. .

- Concepto de vendajes y venda.
- Clases de vendas.
- Tipos y técnicas de aplicación.

9. Intoxicación.

- Definición.
- Formas como entran sustancias tóxicas al organismo.
- Por la boca.
- Por inhalación.
- Por la piel
- Tratamiento específico a cada uno de los casos.

10. Desmayos.

- Identificación de un desmayo con o sin paro respiratorio o cardíaco.
- Causas.
- Tratamiento.

11. Insolación.

- Sintomatología {dolor de cabeza. sudoración, agitación, piel caliente}.
- Tratamiento.

12. Movilización y transporte de heridos.

ARTICULO 52.- El contenido del programa de técnicas de formación pedagógica para Instructores de enseñanza automovilística será el siguiente. con una intensidad mínima de 60 horas:

1. Educación.

- Concepto.
- Tipos.
- Objetivos.

2. Concepto de pedagogía o didáctica.

2.1. Elementos didácticos.

- El alumno.

- Los objetivos.
- El profesor.
- La materia
- Las técnicas de enseñanza.
- El medio

2.2. Momentos didácticos.

- Planeamiento.
- Ejecución.
- Verificación.

2.3. Plan de la materia a enseñar.

- Objetivos .
- Horas disponibles.
- Programa a desarrollar.
- Condiciones del medio.
- Material didáctico necesario.

2 .4. Plan de clase

- Objetivos.
- Tiempo disponible.
- Selección de la materia.
- Desarrollo.
- Material didáctico necesario.
- Verificación.
- Actividades extraclase.

3. El aprendizaje.

- Concepto.
- Proceso o fases.
- Tipos.
- Formas.
- Leyes.
- Condiciones.
- La motivación.
- Tipos de motivación.

4. Métodos y técnicas de enseñanza.

- Concepto.
- Clases.

5. Verificación del aprendizaje

- Concepto.
- Clases.
- Modalidades.

SECCION 9a.

SANCIONES A LAS ESCUELAS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA

ARTICULO 53.- Las sanciones a que se refiere el Parágrafo 19 del artículo 227 del Decreto Ley 1344 de 1970, se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias que la rodearon y los antecedentes de la escuela, debiéndose observar el siguiente procedimiento: Cuando el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito tenga conocimiento de la ocurrencia de una infracción a las normas establecidas para el funcionamiento de las escuelas de enseñanza automovilística, abrirá investigación mediante Resolución motivada que deberá contener como mínimo:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

- b. Cita de las disposiciones presuntamente infringidas con los hechos materia de investigación.
- c. Plazo dentro del cual el representante legal de la escuela debe presentar por escrito sus aclaraciones y justificaciones. así como la solicitud de pruebas. Dicho término será de diez (10) días hábiles contados a partir del DIA siguiente a la fecha de notificación de la Resolución.

ARTICULO 54.- La notificación de la Resolución a que se refiere el artículo anterior. se efectuará de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 55.- El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito dispondrá de treinta (30) días hábiles a partir del vencimiento del término señalado en el literal c, del artículo 53 de esta reglamentación para decidir. Dicho término podrá ampliarse hasta por treinta (30) días hábiles cuando haya lugar a práctica de pruebas.

La decisión se adoptará por Resolución motivada en la cual se impondrá la sanción Correspondiente o se ordenará el archivo de las diligencias, según el caso. Contra ella procederán los recursos de ley.

ARTICULO 56.- Los recursos contra una Resolución que imponga sanción de multa, sólo serán conocidos previo depósito de su valor en la tesorería del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito o presentación de la garantía de cumplimiento expedida por compañía de seguros, de acuerdo a lo señalado por el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 57.- Será sancionada con multa equivalente a quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, la escuela de enseñanza automovilística que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No dictar las clases de todas las materias conforme a los programas establecidos .
2. No comunicar al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito sobre las modificaciones que se presenten respecto a la información contenida en su licencia de funcionamiento.
3. No llevar los archivos correspondientes.
4. 4. Impartir la enseñanza en vehículos no autorizados a la escuela por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito que teniendo autorización sean de propiedad de otra escuela.
5. Impartir enseñanza teórica en oficinas no autorizadas por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito o en oficinas receptoras.
7. Impartir enseñanza con instructores en técnicas de conducción sin licencia que los acredite como tales o que, teniéndola. La categoría de la misma no corresponda a la clase de vehículo en que se imparte la instrucción.
6. Impartir enseñanza con instructores en técnicas de conducción en clase de vehículo no autorizado en la licencia de funcionamiento de la escuela.
7. Cobrar por el certificado de capacitación un valor mayor al estipulado anualmente por el INTRA .

ARTICULO 58.- Será sancionada con suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por seis (6) meses, la escuela de enseñanza automovilística que reincida por primera vez en una cualesquiera de las conductas enunciadas en el artículo anterior.

PARAGRAFO.- Entiéndase por reincidencia la repetición del hecho que dio lugar a imponer la sanción.

ARTICULO 59.- Será sancionada con cancelación de la licencia de funcionamiento. la escuela de enseñanza automovilística que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Expedir certificados para conducir vehículos de categoría no autorizada en su licencia de funcionamiento.
2. Expedir certificados a personas que no ha capacitado.
3. En caso de reincidencia por segunda vez en una de las conductas enunciadas en el artículo 56 de esta reglamentación.
4. Cuando los hechos que dieron origen al otorgamiento de la licencia de funcionamiento de una escuela de enseñanza automovilística no correspondan a la realidad.

ARTICULO 60.- La acción contra la escuela de enseñanza automovilística, caducará pasados doce (12) meses contados a partir de la ocurrencia de la infracción, sin que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito hubiere abierto la investigación de que trata el artículo 53 de la presente reglamentación.

SECCION 10ª

SANCIONES A LOS INSTRUCTORES EN TECNICAS DE CONDUCCION

ARTICULO 61.- Los Instructores en técnicas de conducción que incurran en cualquiera de las conductas enunciadas en los numerales 6 y 7 del artículo 57 del presente Acuerdo, serán sancionados con la suspensión de la licencia de instructor por el término de seis (6) meses.

En caso de reincidencia. la sanción se duplicará por la primera vez y, por la segunda. se cancelará definitivamente la licencia.

PARAGRAFO 1.- Se entiende por reincidencia la repetición de cualquier infracción dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha ejecutoria de la providencia que la impuso.

PARAGRAFO 2.- El trámite para imponer las anteriores sanciones, será el señalado por los artículos 53. 54 y 55 del presente Acuerdo.

LICENCIAS DE CONDUCCION

SECCION Ia.

EXAMENES MEDICOS Y SICOTECNICOS

ARTICULO 62.- Los exámenes médico y sicotécnico de que tratan los artículos 19 numeral 4° y 24 del Código Nacional de Tránsito serán practicados por el organismo de tránsito Clase "A" correspondiente. siempre y cuando cuente con la infraestructura suficiente para ello o en su defecto por entidades públicas o privadas o por médicos debidamente registrados ante dicho organismo de tránsito y cuyo certificado expedido tendrá una vigencia de sesenta (60) días calendario.

PARAGRAFO.- El médico o entidad deberá llevar un archivo de todos los exámenes realizados a efectos de presentarlos al organismo de tránsito cuando así lo requieran.

ARTICULO 63.- Para obtener licencia de conducción por primera vez, el aspirante debe presentar certificación del examen de Grupo sanguíneo y factor RH.

SECCION 2a-

EXAMENES TEORICO PRACTICOS

ARTICULO 64.- Para la obtención de la licencia de conducción en quinta (5a) o sexta (6a) categoría, se podrán validar las técnicas de conducción ante el INTRA en cuanto no existan escuelas de enseñanza automovilística en esta categoría.

SECCION 3a-

REFRENDACIÓN, DUPLICADO Y CASOS ESPECIALES

LICENCIAS DE CONDUCCION

ARTICULO 65.- Los colombianos domiciliados en el exterior y residenciados temporalmente en territorio nacional y los extranjeros residentes en el territorio nacional, que demuestren ser titulares de licencia de conducción legalmente expedida en país extranjero, que tenga relaciones diplomáticas o comerciales con Colombia, podrán obtener la licencia de conducción en la categoría equivalente a la otorgada en el exterior.

PARAGRAFO.- Se tendrá como documento de identidad del interesado la cédula de extranjería o su equivalente, expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

ARTICULO 66.- Para efectos del artículo anterior, además de la presentación de la licencia de conducción del país extranjero, salvo caso del idioma español, se exigirá traducción certificada del documento por la representación diplomática o consular del país de origen o por la oficina de traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores o por traductores autorizados.

ARTICULO 67.- Los extranjeros con visa o tarjeta de turismo u otra clase de visa diferente a la de residente, podrán conducir en todo el territorio nacional sin más requisitos que la licencia del país de origen y su respectiva visa o permiso, ambos documentos vigentes. En este caso no se podrá conducir vehículos destinados al servicio público de transporte excepto lo que para el caso establezcan los convenios internacionales.

ARTICULO 68.- Los extranjeros residentes en el territorio nacional y los colombianos domiciliados en el exterior y residenciados temporalmente en el país, que durante su permanencia cometan cualquier infracción contemplada en el Decreto 1344 de 1970, estarán sometidos a los procedimientos establecidos en las normas vigentes.

En los casos en que el infractor no acuda a responder ante el organismo de tránsito competente, esta oficina dará aviso inmediato a la Sección de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o, en su defecto, a la embajada o consulado correspondiente, para lo de su competencia.

ARTICULO 69.- Para la obtención de la Licencia de Conducción los menores de edad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener la edad exigida de acuerdo con la categoría (fotocopia de tarjeta de identidad) la, 14 años, 2a y 3a. 16 años.
2. Saber leer y escribir.
3. Certificado de capacitación expedido por una escuela de enseñanza automovilística legalmente autorizada.
4. Demostrar aptitud física y mental para conducir, comprobada mediante examen médico practicado por médicos debidamente registrados ante la autoridad de tránsito competente para estos efectos.
5. Permiso autenticado por quien ejerza la patria potestad o tenga su representación legal. en el que conste la responsabilidad solidaria.
6. Caución bancaria, hipotecaria, prendaria o de seguros por cuantía equivalente a quinientos (500) salarios mínimos vigentes diarios legales, con una vigencia no inferior ala que le falte para cumplir la mayoría de edad.

ARTICULO 70.- Para la obtención de la Licencia de conducción para limitados físicos por primera vez. se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener la edad exigida de acuerdo con la categoría.
2. Saber leer y escribir
3. Certificado de capacitación expedido por una escuela de enseñanza automovilística legalmente autorizada.
4. Demostrar aptitud para conducir, comprobada mediante examen médico y psicotécnico practicado por médicos debidamente registrados ante la autoridad de tránsito competente para estos efectos.
5. Demostrar que se encuentra habilitado en el empleo de instrumentos ortopédicos. o que el vehículo esté previsto de mecanismos u otros medios auxiliares que le capaciten para conducir.

ACUERDO 063

El artículo 70 del acuerdo 051 de 1993, quedará así:

- 1. Tener la edad exigida de acuerdo a la categoría**
- 2. Saber leer y escribir.**
- 3. Certificado de capacitación expedido por una escuela de enseñanza automovilística legalmente autorizada.**
- 4. Demostrar aptitud para conducir, comprobada mediante examen médico y psicotécnico practicado por médicos debidamente registrados ante la autoridad de tránsito competente para estos efectos.**
- 5. Demostrar que se encuentra habilitado en el empleo de instrumentos ortopédicos y que el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que le capaciten para conducir.**

ARTICULO 71.- En caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de conducción, el titular solicitará el duplicado de la misma ante el organismo de tránsito competente, observando el siguiente trámite:

1. Presentar copia auténtica de la denuncia formulada ante la autoridad competente en caso de pérdida o hurto, o el original de la licencia de conducción en caso de deterioro.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, de extranjería o de la tarjeta de identidad.
3. Paz y salvo por concepto de infracciones.
4. Pago de los derechos que se causen.

Verificados los requisitos anteriores, el organismo de tránsito procederá a expedir el duplicado de la licencia de conducción en la misma categoría, con una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de ese momento.

ARTICULO 72.- Para la renovación de la licencia de conducción se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, de extranjería o de la tarjeta de identidad
2. Original de la Licencia de Conducción o copia del denuncia por pérdida o hurto.
3. Paz y salvo por concepto de infracciones.
4. Exámenes médicos que demuestren aptitud física y mental para seguir conduciendo.
5. Pago de los derechos que se causen.

CAPITULO IV

REGISTRO DE VEHICULOS

SECCION Ia.

REGISTRO INICIAL

ARTICULO 73.- El registro inicial de un vehículo automotor se efectuará ante el organismo de tránsito competente, por el comprador o por quien importe directamente el vehículo, para lo cual deberá observarse el siguiente trámite:

1. Presentar la solicitud en el formulario único nacional con reconocimiento en cuanto a contenido y firma debidamente autenticada del comprador, acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Original de la factura de compra del vehículo con la firma autenticada del representante legal del establecimiento, cuando el objeto social de éste sea la venta de vehículos, en cuyo caso deberá adherir las improntas de los números de identificación (motor, chasis y serial), protegidos con sello seco.

-Cuando se trate de importador, cuyo objeto no sea la venta de vehículos debe efectuarse el registro del vehículo a nombre del importador y su venta implica un cambio de propietario por traspaso. En este caso será válida la fotocopia autenticada de la factura en la cual vendrán adheridas las improntas de los números de identificación del vehículo.

- b) Cuando se trate de importaciones de vehículos efectuadas por personas cuyo objeto social no es la venta de vehículos presentarán fotocopia autenticada de la copia al carbón de la declaración de importación que reposa en cabeza del importador. la cual debe tener la debida identificación del vehículo. la fecha de presentación ante el Banco y el número del levante.

-Cuando se trate de vehículos ensamblados en el país presentarán la certificación en original emitida por la empresa ensambladora del vehículo en papel que ella diseñe. en la que conste además de los datos necesarios para la debida identificación del automotor, el número de la declaración de importación, fecha de presentación ante el Banco y el número del levante.

-Cuando se trate de vehículos importados por empresas cuyo objeto social sea la venta de vehículos presentarán la certificación expedida por dicha empresa. en la cual conste además de los datos necesarios para la debida identificación del automotor, el número de la declaración de importación, fecha de presentación ante el Banco y el número del levante.

-Cuando el comprador posea el certificado individual de aduanas, de empadronamiento o declaración de despacho para consumo, este será válido como documento que define la procedencia del vehículo.

- c) Fotocopia autenticada de la póliza de seguro obligatorio de daños causados a las personas en accidentes de tránsito.
- d) Si la factura de compra aparece con limitación a la propiedad, deberá adjuntarse el documento que la pruebe.

- 2. Pago de impuestos de timbre nacional. circulación y tránsito y demás derechos que se causen según el caso. Copia de estos recibos deben reposar en la carpeta del vehículo.

PARAGRAFO .- El organismo de tránsito expedirá el certificado de movilización a los vehículos último modelo al momento de su registro. Los vehículos que no sean últimos modelo para efectos de expedirle el certificado de movilización deberán presentar la revisión técnico -mecánica efectuada en el diagnosticentro oficial o en su defecto serví teca particular autorizada por este organismo, previo al registro.

ARTICULO 74.- Una vez efectuado el trámite anterior, el vehículo, se registrará asignándole una serie de placa y haciendo entrega de la misma, de la licencia de tránsito y certificado de movilización.

ARTICULO 75.- Cuando se trate del registro de vehículos de servicio público colectivo de pasajeros, servicio especial y turístico, además de los requisitos anteriores se exigirá carta de aceptación de la empresa con certificación sobre disponibilidad de capacidad transportadora. expedida por la autoridad municipal competente o por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, según sea la empresa de carácter municipal o intermunicipal.

Para vehículos de servicio público de carga y taxis del servicio público individual, además de cumplir con los requisitos del artículo 73 se presentará carta de aceptación de la empresa o certificado de registro de la calidad de comerciante expedido por la Cámara de Comercio, cuando se trate de empresas de taxi individual de personas naturales.

ARTICULO 76.- Para efectos del registro de vehículos vendidos por misiones técnicas o diplomáticas acreditadas en el país, el organismo de tránsito además de los requisitos anteriores debe solicitar la autorización de venta otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 77.- El registro de los remolques, semi-remolques, multimodulares y similares estará a cargo del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, quien expedirá la tarjeta de registro y asignará la placa correspondiente.

ARTICULO 78.- Los vehículos no registrados, rematados o adjudicados por entidades de derecho público, sobre los que no exista certificado individual de aduana, declaración de despacho para consumo, ni la factura de compra, podrán ser registrados con el documento oficial expedido por la entidad adjudicadora en el que conste procedencia y características del vehículo.

PARAGRAFO. - Previa diligencia de remate o adjudicación se deberá solicitar al INTRA. constancia del registro o no del vehículo.

ARTICULO 79.- Los vehículos rematados como chatarra, salvamento o por Partes, no podrán ser registrados.

ARTICULO 80.- Cuando los números de identificación del chasis del vehículo rematado estén adulterados o no existan. Para efectos de su grabación se colocará el número del acta de remate o de su adjudicación.

ACUERDO 063

El artículo 80 del Acuerdo 051 de 1993 quedará así:

ARTICULO 80.- Cuando los números de identificación del chasis del vehículo estén adulterados o no existan, para efectos de su grabación se colocará el número del acta de remate o de su adjudicación.

PARÁGRAFO.- La entidad rematadora o adjudicadora deberá expedir un acta por cada vehículo para efecto de su registro.

ARTICULO 81.- Todo vehículo rematado deberá ser registrado en el servicio particular, salvo que exista autorización expresa otorgada por el INTRA para ingresar al servicio público.

ACUERDO 063

El artículo 81 del Acuerdo 051 de 1993, quedará así:

ARTICULO 81.- Todo vehículo rematado deberá ser registrado en el servicio particular, en cualquier organismo de tránsito competente para ello.

ARTICULO 82.- Los vehículos de servicio oficial que porten placas de orden público, previo a su remate deberán solicitar al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito. la devolución de las placas oficiales del vehículo y hacer entrega de las placas de orden público.

SECCION 2a.

CAMBIO DE PROPIETARIO POR TRASPASO DE UN VEHICULO

ARTICULO 83.- Únicamente se podrá transferir la propiedad de un vehículo no registrado. a través de los establecimientos comerciales cuyo objeto sea la venta de vehículos mediante factura, la cual no puede ser endosada.

ARTICULO 84.- Para inscribir el cambio de propietario en el Registro Terrestre Automotor. se observará el siguiente trámite:

Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional ante el organismo de tránsito donde esté registrado el vehículo. Suscrita por vendedor y comprador, con reconocimiento en cuanto a contenido y firma, con improntas adheridas y protegidas con lámina transparente autoadhesiva acompañada de los documentos que a continuación se relacionan:

- a) Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida.
- b) Paz y salvo por todo concepto de tránsito.
- c) Recibo de pago por concepto de Retención en la fuente por parte del vendedor cuando este es una persona natural.
- d) Cuando el vendedor o comprador es una persona jurídica deberá presentar certificado de existencia y representación legal
- e) Pago de los derechos causados a favor del INTRA y Tránsito.
- f) Si el vehículo tiene limitación o gravamen alguno a la propiedad. se debe adjuntar el documento reconocido y autenticado en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación. en el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario.
- g) Cuando es de servicio público paz y salvo de la empresa donde se encuentra vinculado o afiliado.

En los casos de cambio de propietario por traspaso a una compañía de seguros por hurto del vehículo. en el mismo Formulario Único Nacional se solicitará cancelación de la licencia de tránsito. en cuyo caso no se exigirán las improntas ni el pago de la Retención en la fuente que serán suplidos por la correspondiente denuncia penal por hurto del vehículo no causándose impuestos a partir de ese momento.

En el evento en que el vehículo no se encuentre asegurado, su propietario solicitará cancelación de la licencia de tránsito, siguiendo el procedimiento referido anteriormente.

ARTICULO 85.- Para los vehículos registrados y rematados por la Justicia Ordinaria como resultado de un proceso judicial. el acta de remate o de adjudicación constituye el documento de traspaso, debiendo el adjudicatario solicitar su inscripción como propietario mediante Formulario Único Nacional, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo anterior.

ARTICULO 86.- El traspaso de propiedad de un vehículo oficial registrado a una persona natural o jurídica o viceversa, implica automáticamente un cambio al servicio particular y viceversa. debiéndose realizar en los términos establecidos en el artículo 84 conservando las placas la misma nomenclatura (letras y números).

PARAGRAFO.- Si el vehículo rematado esta registrado como oficial, a partir de la fecha del acta de remate su adjudicatario está obligado a cancelar los impuestos correspondientes al servicio particular establecidos en la Ley 14 de 1.983. Si, por el contrario, el vehículo rematado de propiedad de una entidad oficial nunca fue registrado, tales impuestos se causan a partir de la fecha de su registro. Todo lo anterior sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 193 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. De inscribir o registrar cualquier modificación de la propiedad, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de remate.

SECCION 3a.
CAMBIO DE LA LICENCIA DE TRANSITO Y DE LA PLACA POR CAMBIO DE SERVICIO

ARTICULO 87.- En caso de cambio de servicio, el propietario del vehículo debe registrar esta novedad ante el organismo de tránsito donde el mismo esté registrado solicitando cambio de la licencia de tránsito y de las placas, observando el siguiente trámite:

1. CAMBIO DE SERVICIO DE PUBLICO A PARTICULAR:

El propietario del vehículo presentará la solicitud respectiva en el formulario único nacional con su firma autenticada. anexando los siguientes documentos:

- a) Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida.
- b) Original de la Tarjeta de Operación o denuncia por pérdida.
- c) Paz y Salvo de la empresa a la cual está vinculado.
- d) Pago de los derechos respectivos.

2- CAMBIO DE SERVICIO DE PARTICULAR A PUBLICO:

El propietario del vehículo presentará ante el Organismo de Tránsito la solicitud respectiva en el formulario único nacional con su firma autenticada. anexando los siguientes documentos:

- a) Autorización expresa del cambio de servicio expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.
- b) Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida.
- c) Paz y salvo por todo concepto de tránsito.
- d) Pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 88.- Las placas del vehículo serán cambiadas por las del servicio correspondiente, conservando la misma nomenclatura (letras y números).

ARTICULO 89.- Hasta tanto el INTRA remita al Organismo de Tránsito las nuevas placas. el vehículo continuará portando las mismas placas.

SECCION 4a -

DUPLICADO DE LA LICENCIA DE TRANSITA

ARTICULO 90.- En caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de tránsito de un vehículo automotor, el propietario, solicitará ante el organismo de tránsito donde esté .registrado, la expedición del respectivo duplicado observando el siguiente trámite:

Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional con su firma autenticada. anexando los siguientes documentos:

- a) Copia de la denuncia por pérdida o hurto u original de la licencia de tránsito en el caso de deterioro.
- b) Paz y salvo por todo concepto de tránsito .
- c) Pago de los derechos respectivos.

Verificado el cumplimiento de requisitos anteriores, el organismo de tránsito expedirá duplicado de la licencia de tránsito.

SECCION 5a.

INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA

PROPIEDAD DE UN VEHICULO AUTOMOTOR

ARTICULO 91.- Para efectos de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor. ante el organismo de tránsito donde esté registrado, se observará el siguiente trámite:

Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional con su firma autenticada. la cual debe contener los documentos que a continuación se relacionan.

- a. Documento en el que conste la inscripción o levantamiento de la limitación o gravamen a la propiedad. debidamente autenticado.
- b. Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida.
- c. Paz y salvo por todo Concepto de tránsito.
- d. Recibo pago de los derechos que se causen.

En el evento en que la limitación o gravamen la registre el interesado o el beneficiario, no habrá necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en los literales b,c y respecto al literal d pagará únicamente los derechos departamentales, Distritales y Municipales que por este concepto se causen, cuando la limitación o gravamen es registrado por el beneficiario y el propietario del vehículo no lo efectúa dentro de los sesenta (60) días, se hará acreedor a la sanción establecida en el artículo 193 del Código Nacional de Tránsito. Si lo efectúa dentro del término únicamente tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en los literales b. c y d. anexando la solicitud en el F.U.N. autenticando su firma para expedir la nueva licencia de tránsito.

PARAGRAFO.- Si el gravamen o limitación a la propiedad es impuesto por autoridad .judicial, bastará para su registro o levantamiento la orden expedida por ella, oficiando a la autoridad .judicial que ha sido registrada dicha orden.

En el caso en que el vehículo no pertenezca al ejecutado, el organismo de tránsito se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará a la autoridad .judicial.

En el evento de concurrencia de embargos sobre un mismo vehículo automotor. el decretado con base en título prendario se registrará aunque se halle vigente otro (s), cancelándose de inmediato estos últimos y dando informe escrito a la autoridad .judicial que lo(s) decretó.

SECCION 6a

TRASLAOO DEL REGISTRO DE UN VEHICULO AUTOMOTOR

ARTICULO 92.- Para efectos del traslado del registro de un vehículo automotor, el propietario del mismo lo solicitará ante el organismo de tránsito donde esté registrado. observando el siguiente trámite

:

Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional debidamente diligenciado. con firma(s) autenticada(s) de (los) propietario(s). adheridas las improntas protegidas con sello seco o lámina trasparente anexando los documentos que se relacionan a continuación:

- a. Fotocopia autenticada de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida.
- b. Paz y salvo por todo concepto de tránsito.
- c. Pago de los derechos que se causen.

PARAGRAFO .- Cuando se trate de vehículo de servicio público de transporte municipal. será necesario allegar autorización expedida por la autoridad de

transporte del municipio a donde se va a trasladar el registro original de la Tarjeta de Operación y Paz y salvo de la empresa que desvincula.

ACUERDO 063 DE 1993

El artículo 92 del acuerdo 051 de 1993 quedará así:

ARTICULO 92.- Para Efectos del traslado del registro de un vehículo automotor, el propietario del mismo lo solicitará ante el organismo de tránsito donde esté registrado, observando el siguiente trámite:

Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional debidamente diligenciado, con firma(s) autenticada(s) de (los) propietario (s), adheridas las improntas protegidas con el sello seco o lámina transparente anexando los documentos que se relacionan a continuación:

- a) Fotocopia autenticada de loa licencia de tránsito o denuncia por pérdida.
- b) Paz y salvo por todo concepto de tránsito.
- c) Pago de los derechos que se causen

PARÁGRAFO 1.- Cuando se trate de vehículo de servicio público de transporte municipal, será necesario allegar autorización expedida por la autoridad de transporte del municipio a donde se va a trasladar el registro, Original de la tarjeta de Operación y Paz y salvo de la empresa que desvincula.

PARÁGRAFO 2.- En el evento en el que el vehículo que va trasladar su registro posea limitación a la propiedad, deberá anexar autorización expresa del beneficiario de continuar con esta limitación en el organismo de tránsito a donde se va a registrar.

ARTICULO 93.- Una vez verificados los requisitos enunciados en el artículo anterior. el organismo de tránsito en donde se encuentra en ese momento el registro del vehículo enviará en forma inmediata por correo certificado. oficio dirigido al organismo de tránsito a donde se trasladará el registro. informando de este hecho y remitiendo la totalidad de los documentos originales que reposan en el historial del vehículo, debiendo dejar en su archivo fotocopia autentica de todos ellos. Además informar en el oficio el número del último certificado de movilización expedido y su fecha de vencimiento.

PARÁGRAFO.- El organismo de tránsito recaudará los impuestos causados hasta el mes en el cual se autorice el traslado del registro va partir del siguiente mes el organismo de tránsito donde se radicará el registro iniciará el recaudo.

ARTICULO 94.- El propietario del vehículo presentará al organismo de tránsito a donde se trasladó el registro para efectos de realizar dicho traslado. solicitud en formulario único Nacional con firma autenticada adheridas las improntas del automotor protegidas con lámina plástica transparente autoadhesiva y acompañada de los siguientes documentos:

- d) Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida.
- e) Pago de impuestos de timbre nacional, circulación y transito y demás derechos que se causen según el caso. Copia de estos recibos deben reposar en la carpeta del vehículo.

ARTICULO 95.- Verificados los anteriores documentos el organismo de tránsito a donde se trasladó el registro del vehículo, procederá a expedir licencia de tránsito, acompañada de una constancia por periodos prorrogables de noventa (90) días

calendario (constancia que no causa erogación alguna) que contendrá el número de la licencia de tránsito expedida hasta que el INTRA remita las nuevas placas con el nombre del municipio respectivo.

PARAGRAFO .- En el evento de extraviarse los documentos originales enviados por correo certificado y se demuestre responsabilidad de parte de la empresa transportadora. el organismo donde se va a radicar el registro, deberá aceptar fotocopia de los documentos con la respectiva denuncia por pérdida, acompañada de un oficio suscrito por el organismo de tránsito que los remite haciendo alusión de este hecho.

ARTICULO 96.- Los organismos de tránsito departamental con sede en los municipios en donde funcionen o se creen organismos de tránsito de carácter municipal Clase A, deberán pasar a éstos últimos, todos los documentos y demás asuntos relacionados con vehículos de servicio público vinculados o de propiedad de empresas de transporte público municipal, del servicio individual y taxis, colectivo de pasajeros y/o mixto que tengan sede en dicho municipio, como también los documentos de los vehículos del servicio oficial de propiedad del municipio en cuestión o entidades de carácter municipal y de aquellos vehículos de servicio particular que así lo soliciten expresamente sus propietarios. previa comprobación de que tales vehículos se encuentran a paz y salvo con el tesoro departamental. de conformidad con la Ley 14 de 1983.

Dicha entrega deberá efectuarse mediante acta suscrita tanto por el director del organismo de tránsito que efectúa la entrega como por el que recibe.

El traslado de que trata el presente artículo no causa al propietario del vehículo erogación alguna por este concepto. a excepción del pago de los impuestos mencionados anteriormente.

PARAGRAFO .- A partir de la Clasificación por parte del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, a los organismos de tránsito y transporte municipal. el organismo de tránsito departamental. no podrá continuar registrando nuevos vehículos automotores cuyo domicilio sea la ciudad sede de la oficina de tránsito municipal. ni adelantar ninguna clase de trámites tales como expedición, refrendación y recategorización de licencia de conducción y, demás funciones contempladas en el Decreto 1147 de 1971 y normas concordantes sino en aquellos otros municipios pertenecientes al Departamento donde no existan organismos de tránsito municipal de conformidad con lo señalado por la Ley 14 de 1983.

SECCION 7a-

CANCELACION DE LA LICENCIA DE TRANSITO

ARTICULO 97.- Para efectos de la cancelación de la licencia de tránsito de que trata el artículo 91 del Decreto Ley 1344 de 1970. se entiende por pérdida de un vehículo, cuando se pierde la tenencia y posesión de un vehículo automotor como consecuencia de un hurto.

Dstrucción Total de un Vehículo: Cuando su chasis sufra un daño tal que técnicamente sea imposible su recuperación.

Exportación: Enviar definitivamente un vehículo ensamblado o fabricado en el país. al exterior.

Reexportación: Enviar definitivamente un vehículo importado legalmente al país. al exterior.

PARAGRAFO.- A partir de la cancelación de la licencia de tránsito el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de timbre y de circulación y tránsito.

ARTICULO 98.- La cancelación de la licencia de tránsito de un vehículo automotor por destrucción total. Pérdida, exportación y reexportación debe ser solicitada por su propietario en el formulario único nacional con reconocimiento en cuanto a contenido, firma autenticada adjuntando según el caso, documento probatorio de tal hecho.

En los eventos en que no sea posible determinar la destrucción total de un vehículo por los peritos técnico mecánico de un organismo de tránsito competente (por ejemplo como en los casos de pérdida del vehículo en las aguas de un río, en el fondo de un abismo. por desastre de origen natural, por causa de actos terroristas). Bastará para cancelar su licencia de tránsito. la certificación expedida por la autoridad competente del lugar donde sucedió el hecho, salvo en los casos de hechos notorios.

No será posible efectuar el traspaso del vehículo a compañía de seguros en caso de destrucción total, sin perjuicio de la entrega que le haga el propietario. de las partes reutilizables.

ARTICULO 99.- Una vez cancelada la licencia de tránsito de un vehículo automotor por destrucción total. exportación y reexportación no será posible volver a registrarlo y la serie de placas (letras y números) asignada no podrá ser utilizada en otro automotor.

ACUERDO 063 DE 1993

El artículo 99 del Acuerdo 051 de 1993 quedará así:

ARTICULO 99.- Una vez cancelada la licencia de tránsito de un vehículo automotor por destrucción total, no será posible volver a registrarlo y la serie de placas (letras y números) asignada no podrá ser utilizada en otro automotor.

En el evento de no efectuarse la exportación o reexportación de un vehículo automotor, se deberá registrar nuevamente en el mismo organismo de tránsito que canceló la licencia de tránsito y se le asignará la misma serie de placas que poseía inicialmente.

ARTICULO 100.- Cuando a un vehículo se le hubiere cancelado la licencia de tránsito por pérdida definitiva y posteriormente fuere recuperado y entregado, para efectos de expedirla nuevamente será necesario que quien aparezca como propietario dentro del registro del vehículo, presente ante el organismo de tránsito que la canceló la solicitud en el formulario único nacional con reconocimiento en cuanto a contenido, firma autenticada y adheridas las improntas con lámina plástica transparente autoadhesiva, anexando copia del acta de entrega del vehículo por parte de la autoridad competente para que, previo cumplimiento de los mismos trámites exigidos para su registro, salvo la presentación de los documentos que reposan en el organismo de tránsito dentro del registro del vehículo respectivo, le sea asignado la misma serie de placas (letras y números). A partir de este momento se causan nuevamente los impuestos del vehículo.

ARTICULO 101.- Si el vehículo ha sido objeto de modificaciones tales como cambio de color o transformación, quedará a voluntad expresa del propietario que el vehículo continúe con las características con que fue recuperado o con las que contaba con antelación al hurto; en el primero de los casos dichas modificaciones se harán constar en la licencia de tránsito que se expida de acuerdo a lo que señale el acta de entrega del vehículo expedida por la autoridad competente.

SECCION 8a-

NULIDAD DEL REGISTRO DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTICULO 102.- La nulidad del registro de un vehículo automotor sólo podrá ser efectuada por orden de autoridad Judicial que así lo declare, por medio de sentencia debidamente ejecutoriada.

ARTICULO 103.- El organismo de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, una vez recibido el original de la sentencia que ordenó la nulidad del registro, procederá a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acto administrativo en el cual se ordenará la destrucción de las placas respectivas, efectuando las anotaciones de rigor en el Registro Nacional Automotor, e informando de esto al INTRA.

De la diligencia de destrucción de las placas. se deberá levantar un acta firmada por el Jefe del organismo de tránsito y por el secretario del mismo.

ARTICULO 104.- El vehículo automotor al que se le anule el registro de acuerdo a lo enunciado en los artículos anteriores, podrá ser nuevamente registrado previo el lleno de los requisitos establecidos en la Sección Ia. del presente capítulo, anexando además copia auténtica de la sentencia que ordenó la anulación y previa demostración de haberse subsanado la causa que originó la declaratoria de nulidad. Al vehículo se le asignará una nueva serie de placas.

CAPITULO V

PERMISOS DE CIRCULACION RESTRINGIDA

ARTICULO 105.- El permiso especial de que trata el artículo 90 del Decreto Ley 1344 de 1970. será diseñado y expedido por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito y se denominará permiso de circulación restringida, el cual contendrá la siguiente información:

1. Numeración secuencial preimpresa.
2. Indicación de las restricciones para transitar.
3. El origen y destino o zona por donde puede transitar
1. vehículo.
4. Espacio suficiente para colocar la numeración interna de
2. oficina expedidora.
5. Clase de vehículo.
6. Marca.
7. Modelo.
8. Número de motor o serie.
9. Tipo de servicio.
10. Color.
11. Persona o entidad responsable del vehículo.
12. Oficina expedidora.
13. Fecha de expedición.
14. Fecha de vencimiento.
15. Valor.
16. Espacio para la firma y sello del funcionario que lo expide.

ARTICULO 106.- Las oficinas del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito llevarán un registro en el cual quedarán consignados los mismos datos que debe contener el permiso de circulación restringida y además archivar los documentos que sirvieron de base para su expedición. Cada permiso de circulación restringida llevará una numeración en el registro respectivo que será la misma que colocará el funcionario en el espacio establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 107.- El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, a través de sus oficinas regionales y seccionales, expedirá permisos de circulación restringida a los vehículos automotores hasta por un término de quince (15) días prorrogables hasta por otros quince (15), para transitar mientras se registra el vehículo y obtiene su licencia de tránsito y placas.

PARAGRAFO.- Los vehículos a los que se les otorgue el permiso de que trata el presente artículo, no podrán circular entre las seis de la tarde (6:00 p.m.) y las seis de la mañana (6:00 a.m.), ni prestar el servicio público de transporte.

ARTICULO 108.- Para la obtención del permiso de circulación restringida, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la declaración de importación o la certificación expedida por la empresa cuyo objeto sea la venta de vehículos, en la que conste además de los datos necesarios para la debida identificación del automotor, el número de la declaración de importación, fecha de presentación ante el Banco y el número del levante.
2. Fotocopia de la factura de compra del vehículo.
3. Póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito.
4. Pago de los derechos causados.

Para vehículos diplomáticos, consulares o misiones técnicas extranjeras que posteriormente sean adquiridos por entidades de derecho público o particulares:

1. Manifiesto de importación o declaración de despacho para consumo o declaración de importación o certificación expedida por la empresa cuyo objeto sea la venta de vehículos, en la que conste además de los datos necesarios para la debida identificación del automotor, el número de la declaración de importación, fecha de presentación ante el Banco y el número del levante.
2. Autorización de venta otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Fotocopia de la factura de compra del vehículo.
4. Póliza de seguro obligatorio.
5. Pago de los derechos causados.

Para vehículos rematados o adjudicados no registrados:

1. Acta de remate o de adjudicación.
2. Póliza de seguro obligatorio.
3. Pago de los derechos causados.

ARTICULO 109.- El permiso de circulación restringida deberá ser colocado en lugar visible del vehículo con el fin de permitir su identificación.

CAPITULO VI

PLACAS

SECCION Ia.

DUPLICAOO DE PLACAS

ARTICULO 110.- En caso de pérdida, destrucción, deterioro o hurto de la(s) placa(s), el propietario del vehículo solicitará en el formulario único nacional el duplicado de la(s) misma(s) ante el organismo de tránsito donde esté registrado, señalando las características de la(s) placa(s) a reponer acompañada de los siguientes documentos:

1. En caso de hurto o pérdida debe presentar copia de la denuncia. En caso de deterioro o destrucción se deben presentar las placas.
2. Estar a paz y salvo por todo concepto de tránsito.
3. Pago de los derechos que se causen.

ARTICULO 111.- Para solicitar el duplicado de la placa de los vehículos del servicio diplomático, el interesado lo hará ante el Ministerio de Relaciones Exteriores previo el lleno de los requisitos contemplados en los numerales 1 v 3 del artículo 110 de este acuerdo.

ARTICULO 112.- Verificados los: documentos señalados en los artículos anteriores. el organismo de tránsito competente o el Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá por períodos prorrogables que estime conveniente, sin costo alguno hasta cuando sea entregado el duplicado, autorización para transitar sin una (1) o dos (2) placas, según el caso, la que contendrá la siguiente información:

1. Numeración secuencial preimpresa de la oficina expedidora.
2. Espacio suficiente para colocar el número de placa del respectivo vehículo.
3. Especificar si se autoriza para transitar sin una (1) o sin las dos (2) placas.
4. Clase de vehículo.
5. Marca.
6. Modelo.
7. Número de motor o serie.
8. Tipo de servicio.
9. Color.
10. Propietario
11. Oficina expedidora.
12. Fecha de Expedición.
13. Fecha de Vencimiento.
14. Espacio para la firma V sello del funcionario que la expida.

PARAGRAFO.- El permiso provisional para transitar sin placas deberá ser colocado en lugar visible del vehículo a fin de que permita su identificación.

ARTICULO 113.- Las entidades enunciadas en el artículo anterior llevarán un registro en el cual quedarán consignados los mismos datos que debe contener la autorización para transitar sin placa(s) y además. archivará los documentos que sirvieron de base para su expedición. Cada permiso registrado llevará una numeración en el registro que será la misma preimpresa que lleva la autorización.

ARTICULO 114.- El organismo de tránsito o el Ministerio de Relaciones Exteriores, según sea el caso. luego de recibida la solicitud del duplicado de la(s) placa(s), la remitirá junto con el recibo de consignación a favor del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, quien elaborará el respectivo duplicado y lo enviará a la entidad solicitante.

CAPITULO VI I

SECCION 1a-

VIDRIOS POLARIZAOOS

Este Artículo fue derogado por la Resolución 1939 del 10 de abril de 1995

ARTICULO 115.- El organismo de tránsito o la entidad en donde se encuentre registrado el vehículo únicamente autorizarán la instalación de vidrios polarizados, oscurecidos o entintados a los vehículos automotores. en los siguientes casos:

- a. Vehículos oficiales de propiedad y al servicio exclusivo de la Presidencia de la República, Ministros, Viceministros, Secretarios Generales, Directores

Generales de los Ministerios, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de Institutos Descentralizados, Gerentes de Empresas Industriales o Comerciales del Estado y Gobernadores.

- b. Vehículos oficiales de propiedad del Senado de la República. Cámara de Representantes, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia. Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación.
- c. Vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas, de policía y organismos de seguridad del Estado.
- d. Vehículos de transporte de valores.
- e. Vehículos tipo bus de transporte público colectivo de pasajeros en el nivel de servicio de lujo o ejecutivo.
- f. En casos especiales previa justificación de su utilización ante el Organismo de Tránsito.

SECCION 2a.

EQUIPO DE PREVENCION Y SEGURIDAD

ARTICULO 116.- Las señales, los extintores y el botiquín de primeros auxilios que hacen parte del equipo de prevención y seguridad, deberán cumplir con las siguientes condiciones, especificaciones y características:

1. Señales de prevención: Dos (2) señales en forma de triángulo equilátero de treinta (30) centímetros de lado como mínimo, con bordes rojos de cinco (5) centímetros de ancho como mínimo, en material reflectivo y fondo vaciado o de color claro, provistos de soportes para colocarlos en forma vertical, de tal modo que sean fácilmente visibles.

Estas señales deberán colocarse a una distancia mínima de cuarenta (40) metros adelante y atrás del vehículo.

Sustitutivamente pueden usarse conos o lámparas que cumplan con las condiciones del artículo 59 del Decreto Ley 1344 de 1970.

2. Extintor de incendio: Un (1) extintor de incendio de uso manual que cumpla con las especificaciones señaladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, con un alcance mínimo de descarga de un (1) metro y de acuerdo con la siguiente tabla de capacidades mínimas de extinción, según norma ICONTEC vigente:
 - a. Automóviles, camperos y camionetas: Un (1) extintor con capacidad mínima de extinción de 2B-C.
 - b. Busetas, microbuses, buses, volquetas y camiones hasta de cinco (5) toneladas: Un (1) , extintor con capacidad mínima de extinción 5B-C.
 - c. Buses de servicio intermunicipal de pasajeros, camiones de más de cinco (5) toneladas y vehículos articulados: Un (1) extintor con capacidad mínima de extinción 10B-C.
 - d. Carro tanques o cualquier vehículo destinado al transporte de gases licuados del petróleo o de otros líquidos inflamables: Un (1) extintor con capacidad mínima de extinción 20B-C.

El elemento extintor podrá ser cualquier agente que sirva para apagar fuegos de la clase B y C, y que no sea nocivo para la salud. de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Salud.

3. Botiquín: Un (1) botiquín de primeros auxilios que debe contener como mínimo, los siguientes elementos:

- Antisépticos.
- Un elemento de corte.
- Algodón.
- Gasa estéril.
- Esparadrapo o vendas adhesivas.
- Venda elástica.
- Analgésicos.
- Jabón.

ARTICULO 117.- En los vehículos de carga además del extintor a que se refiere el artículo anterior, se debe portar otro adecuado para la extinción de incendios acorde con el tipo de carga.

ARTICULO 118.- Los extintores se colocarán en un sitio visible de fácil acceso en el evento de una emergencia. libre de elementos que impidan su rápida utilización y con las condiciones de seguridad adecuadas.

SECCION 3a.

REVISION VEHICULOS

ARTICULO 119.- Para efectuar la revisión técnico mecánica, los organismos de tránsito utilizarán prioritariamente centros de diagnóstico oficiales. En los lugares donde no existan estos centros o que los mismos sean insuficientes, podrán autorizar la revisión en centros de diagnóstico, serví tecas particulares que cumplan con las condiciones técnicas básicas, del Decreto Ley 1344 de 1970.

ARTICULO 120.- Cuando un vehículo automotor no pueda ser revisado dentro del plazo establecido para hacerlo, debido a imposibilidad física para trasladarlo por encontrarse en condiciones no aptas para operar o por estar inmovilizado por orden de autoridad competente, para efectos de evitar la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 190 del Decreto Ley 1344 de 1970 por la no revisión oportuna, su propietario deberá ,justificar este hecho ante el organismo de tránsito competente" mediante prueba idónea" según el caso. El escrito de justificación no exonera el pago de las sanciones causadas con antelación a su presentación.

ARTICULO 121.- Se entiende por revisión técnico mecánica certificada, aquella que se efectúa en diagnosticentro y/o serví teca particular autorizada por el organismote tránsito competente para ello, diferente a donde está registrado el vehículo, realizado en formulario diseñado por este para tal fin, caso en cual no necesita presentar recibos de impuestos, puesto que ello lo hará en el organismo de tránsito donde está registrado el vehículo al momento de solicitar el correspondiente certificado de movilización.

Esta revisión deberá presentarse ante el organismo de tránsito donde esté registrado el vehículo. dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su expedición. Vencido este término carecerá de toda validez .

ARTICULO 122.- Para efectos de la revisión técnico –mecánica certificada. el propietario. tenedor o poseedor del vehículo deberá presentar' además del vehículo. los siguientes documentos:

1. Licencia de tránsito.

2. Póliza de seguro obligatorio que cubra los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito.
3. Pago de los derechos que se causen.

PARAGRAFO.- Esta revisión deberá ser certificada por el correspondiente organismo de tránsito.

SECCION 4a-

CERTIFICADO DE HOVILIZACION

ARTICULO 123.- El certificado de movilización que se entrega a los vehículos una vez efectuada la revisión técnico mecánica, tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su revisión. debiéndose renovar en el mes de su vencimiento.

ARTICULO 124.- Si se efectúa la revisión técnico- mecánica del vehículo extemporáneamente. el certificado de movilización que se entregue tendrá vigencia hasta el mismo mes de vigencia del anterior. sin perjuicio de la sanción señalada del artículo 190 del Decreto Ley 1344 de 1970.

ARTICULO 125.- Los propietarios de los vehículos que al momento de entrar en vigencia la presente reglamentación, y que estando obligados a efectuar la revisión técnico mecánica de los mismos no lo hubieren hecho en ninguna oportunidad. para efectos del cálculo de la sanción de que trata el artículo 190 del Decreto Ley 1344 de 1970, se tendrá en cuenta la fecha de publicación del Decreto 1809. es decir el 6 de agosto de 1990.

Si el tiempo del cálculo de la multa incluye varios años. se deben tener en cuenta los diferentes salarios mínimos correspondientes a los años respectivos y no solo el correspondiente al año en que el vehículo se va a revisar Y. por lo tanto. se va a cancelar la multa.

PARAGRAFO.- Independientemente del modelo cuando un vehículo no haya sido revisado en ninguna oportunidad. el mes en que sea revisado será el mes básico para sus posteriores revisiones.

ARTICULO 126.- En caso de pérdida. deterioro o destrucción del Certificado de movilización. el interesado podrá solicitar por escrito uno nuevo en el organismo de tránsito competente, previo el pago de su valor. Una vez constatado por la oficina expedidora el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la entrega del certificado inicial, procederá a otorgar el nuevo documento, con la misma fecha de vencimiento que el expedido inicialmente, utilizando para ello los certificados que el INTRA suministrará adicionalmente a las necesidades solicitadas.

ARTICULO 127.- Los vehículos automotores deberán portar el certificado de movilización de que trata el artículo 77 del Decreto Ley 1344 de 1970 en el vidrio delantero del mismo, ubicado de tal manera que no obstaculice la visibilidad del conductor. En las motocicletas y similares deberá portarse en lugar visible.

SECCION 5a.

TRANSFORMACION DE VEHICULOS

Este artículo fue derogado por la Resolución 2502 del 22 de febrero de 2002

ARTICULO 128. --- La autorización para el cambio en el tipo de carrocería y /o conjunto de un vehículo estará a cargo del organismo de tránsito en donde se encuentre registrado, siempre y cuando dicho cambio no implique modificación en la clase de vehículo.

La modificación de la clase de vehículo. Corresponde autorizarla al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, de acuerdo a las restricciones que para ello se establezcan.

ARTICULO 129. -- Los requisitos para obtener la autorización de que trata el artículo anterior. son los siguientes:

1. Solicitud en formulario único nacional con firma autenticada del propietario y donde se especifique los cambios a efectuar.
2. Fotocopia de la tarjeta de operación para los vehículos de servicio público.
3. Licencia de tránsito original.
4. Factura de la carrocería y/o conjunto.
5. Paz y salvo por todo concepto de tránsito.
6. Pago de los derechos que se causen por este concepto.
7. Autorización del INTRA cuando la transformación implica cambio de clase.

ARTICULO 130. -- Otorgada la autorización respectiva, el organismo de tránsito competente expedirá una nueva licencia de tránsito con las modificaciones del caso. Asimismo la tarjeta de operación deberá ser modificada por la autoridad de transporte competente.

SECCION 6a-

CAMBIO DE MOTOR

ARTICULO 131. - Cuando el motor sustituto de un vehículo posea número de identificación original de fabricación una vez cambiado, el propietario del vehículo informará del cambio a través del formulario único nacional con reconocimiento en cuanto a contenido y firma (s) autenticada adjuntando los siguientes requisitos:

1. Original de la licencia de tránsito o en caso de pérdida anexar el correspondiente denuncia.
2. Documento autenticado en cuanto a firma que acredite la procedencia del motor sustituto especificando sus características y números. adheridas las improntas.
3. Paz y Salvo por todo concepto de tránsito.
4. Pago de los derechos causados.

ARTICULO 132.- Cuando el motor sustituto sea nuevo o de segunda y que no posea número de identificación original de fabricación. Una vez cambiado, el propietario del vehículo informará a través del formulario único nacional con reconocimiento en cuanto a contenido y firma (s) del propietario. adjuntando los siguientes requisitos:

1. Original de la licencia de tránsito o en caso de pérdida anexar el correspondiente denuncia.
2. Documento autenticado que acredite la procedencia del motor sustituto especificando sus características y el número grabado, adheridas las improntas protegidas con lámina plástica transparente autoadhesiva.
3. Paz y salvo por concepto de tránsito.
4. Pago de los derechos causados.

PARAGRAFO 1. - En este evento el vendedor del motor sustituto deberá grabar en el bloque del motor el número de la placa única nacional del vehículo al cual se le va a colocar.

PARAGRAFO 2. - En el evento en que el motor de un vehículo ya registrado haya sido regrabado bajo el amparo de normas anteriores al Acuerdo 035 de 1990 y éste vaya a ser instalado en otro vehículo, además de los requisitos anteriores se debe anexar constancia de la regrabación expedida por el organismo de tránsito donde esté registrarlo el vehículo del cual se ha desmontado dicho motor.

PARÁGRAFO 3.- El número original de un motor no podrá ser borrado ni adulterado.

ARTICULO 133.- Una vez cumplido los requisitos enunciados en los artículos anteriores según el caso. el organismo de tránsito expedirá la nueva licencia de tránsito en la que aparezca el nuevo número de motor y actualizará el inventario nacional automotor con el formulario único nacional.

ARTICULO 134.- Para los efectos de que tratan los artículos 135 y 137 de la presente reglamentación, entiéndase por grabación del motor y del chasis y/o serial, la inscripción, trazo o impresión del número original respectivo cuando dicha identificación se hubiere deteriorado. alterado, se dificulte su lectura o se haya perdido la plaqueta de identificación del mismo.

ARTICULO 135.- El propietario de un vehículo automotor podrá grabar en el bloque del motor el número de la placa única nacional con que se encuentra registrado el vehículo, Informando después de haberlo efectuado, ante el organismo de tránsito en donde se encuentre registrado en el formulario único nacional, con firma autenticada, huella dactilar impresa y adheridas las improntas del número de identificación, únicamente en los siguientes casos y cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Cuando la plaqueta donde se encontraba grabado el número del motor. se pierde:
 - a. Copia auténtica de la denuncia por pérdida de la plaqueta presentada ante la autoridad competente.
 - b. Original de la licencia de tránsito o en caso de pérdida adjuntar la correspondiente denuncia .
 - c. Paz y salvo por todo concepto de tránsito.
 - d. Pago de los derechos causados.

2. Cuando el deterioro del número del motor se deba a causas naturales:
 - a. Original de la licencia de tránsito o en caso de pérdida adjuntar la correspondiente denuncia.
 - b. Paz V salvo por todo concepto de tránsito.
 - c. Pago de los derechos causados.

ARTICULO 136.- Una vez cumplido los requisitos enunciados en el artículo anterior según el caso. el organismo de tránsito expedirá la nueva licencia de tránsito en la que aparezca el número grabado del motor y actualizará el inventario nacional automotor con el formulario único nacional.

SECCION 7a-

GRABACION DE CHASIS Y/O SERIAL

ARTICULO 137.- Para efectuar la grabación del número de chasis y/o serial de un vehículo que por algún motivo se hubiere deteriorado. alterado o se dificulte su lectura e identificación, el propietario del vehículo respectivo deberá informar

después de haber grabado el número de identificación original del chasis y/o serial ante el organismo de tránsito en donde se encuentre registrado en el formulario único nacional, con firma autenticada y adheridas las improntas del número de identificación indicando las razones de su grabación. previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Original de la licencia de tránsito o denuncia en caso de pérdida.
- b. Paz y salvo por todo concepto de tránsito.
- c. Pago de los derechos causados.

ACUERDO 063

El artículo 137 del Acuerdo 051 de 1993, quedará así:

ARTICULO 137.- Para efectuar la grabación del número del chasis y/o serial de un vehículo que por algún motivo se hubiere deteriorado, alterado o se dificulte su lectura e identificación, el propietario del vehículo deberá informar después de haber el número de identificación original del chasis y/o serial al organismo de tránsito en donde se encuentra registrado en el formulario único nacional, con firma autenticada y adheridas las improntas del número de identificación indicando las razones de su grabación cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) **Original de la licencia de tránsito o denuncia en caso de pérdida.**
- b) **Paz y salvo por todo concepto de tránsito.**
- c) **Pago de los derechos causados.**

ARTICULO 138.- Una vez cumplido los requisitos enunciados en el artículo anterior, el organismo de tránsito expedirá la nueva licencia de tránsito en la que aparezca el número grabado del chasis y/o serial y actualizará el inventario nacional automotor con el formulario único nacional.

SECCION 8ª.

CAMBIO DE COLOR

ARTICULO 139.- Para el cambio de color de un vehículo se observará el siguiente procedimiento:

1. Diligenciar el formulario único nacional con reconocimiento en cuanto a contenido y firma autenticada del propietario del vehículo informando el nuevo color ante el organismo de tránsito donde se encuentre registrado.
2. Original de la licencia de tránsito o en caso de pérdida anexar la correspondiente denuncia.
3. Paz y salvo por todo concepto de tránsito.
4. Pago de los derechos causados.

ARTICULO 140.- Una vez cumplido los requisitos enunciados en el artículo anterior, el organismo de tránsito expedirá nueva licencia de tránsito en la que aparezca el nuevo color y actualizará el inventario nacional automotor con el formulario único Nacional.

ARTICULO 141.- Para los casos previstos en los artículos anteriores, el vehículo no podrá circular hasta tanto no obtenga la nueva licencia de tránsito, so pena de incurrir en la sanción establecida en el artículo 179 respecto al numeral 5) del Decreto 1344 de 1970.

SECCION 9a.

CAPACIDAD DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS

ARTICULO 142.- La capacidad de un vehículo de servicio público colectivo de pasajeros será determinada de conformidad al número de pasajeros sentados y de pie, que pueda transportar, de acuerdo al nivel de servicio para el cual fue autorizado por la autoridad de transporte competente.

PARAGRAFO 1.- La capacidad transportadora de los vehículos del servicio público únicamente será registrada en la Tarjeta .beta de Operación. may no en la licencia de tránsito del respectivo vehículo.

PARAGRAFO 2.- La capacidad transportadora de los vehículos del servicio público se modificará. en el momento en que se presente cambio en el nivel de servicio o en el radio de acción..

SECCION IOa.

VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE ESTUDIANTES

ARTICULO 143.- Los vehículos de servicio particular que presten el servicio de transporte escolar. deberán estar registrados en el organismo de tránsito de la jurisdicción donde van a operar y será. este organismo quien expedirá el correspondiente permiso.

ARTICULO 144.- Los vehículos destinados al transporte de estudiantes llevarán pintada la parte posterior de la carrocería con franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho. en colores amarillo y negro, y en la parte superior delantera. en caracteres destacados la leyenda ESCOLAR.

ARTICULO 145.- Los vehículos de servicio público colectivo con los que alternativamente se preste el servicio de transporte de estudiantes. no pueden ser de modelo superior a diez (10) años de antigüedad.

ARTICULO 146.- Los conductores de los vehículos en los cuales se transporten escolares. deben tener como mínima licencia de conducción en 4a. o 5a. categoría. según el vehículo.

ARTICULO 147.- De conformidad con el Artículo 24 del Decreto 1032 de 1991, el INTRA y los Organismos de Tránsito, para realizar cualquier trámite relacionado con vehículos automotores están en la obligación de exigir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente.

CAPITULO VIII

VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO Y DISPOSICIONES DEROGADAS

ARTICULO 148.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos 034 de 1991, 022 de 1992 y 052 de 1992 y demás disposiciones Que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá al 14 OCT. 1993

JUAN LATORRE URIZA
Presidente .Junta Liquidadora

PATRICIA HARTINEZ GARCIA

Secretaria Junta Liquidadora

Nelly